

882009



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

INSTITUTO PATRIA BOSQUES DE ARAGÓN A. C.

INEFICACIA DEL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO  
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,  
RESPECTO DE LOS ALIMENTOS QUE LOS  
HIJOS DEBEN PROPORCIONAR A LOS  
PADRES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:

YIYEKTYZ MARÍA FERNÁNDEZ CARRASCO

ASESORA:

LICENCIADA EN DERECHO  
ARACELI NICOLÁS GONZÁLEZ



MÉXICO

2005

m343818



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



INSTITUTO PATRIA BOSQUES DE ARAGON A.C.

UNIVERSIDAD  
8820

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

C. DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.  
P R E S E N T E.

Me permito informar a usted que la tesis titulada: "INEFICACIA DEL ARTICULO 304 DEL CODIGO CIVIL PARA  
EL D. F. RESPECTO DE LOS ALIMENTOS QUE LOS HIJOS DEBEN PROPORCIONAR A LOS PADRES."

elaborada por

1	FERNANDEZ	CARRASCO	YIYEKTY MARIA	400535386
2				
3				
	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)	Num. expediente

alumno (s) de la carrera de LICENCIATURA EN DERECHO

reune los requisitos académicos para su impresión.

28 de ABRIL del 2005

LIC. ARACELI ESCOBAR GONZALEZ

Nombre y firma del  
Asesor de la Tesis

sello de la  
institución

LIC. PATRICIA VARGAS MENDEZ

Nombre y firma del  
Director Técnico de la carrera

## AGRADECIMIENTOS

A *Díos*:

Por darme la vida, por darme la oportunidad de haber nacido en la familia en la que me encuentro, por ser yo y encontrarme en este momento tal y como es ahora.

A mi madre:

**Lic. en Ciencias Sociales Ma. Antonieta Carrasco Bazán**, por ser la persona que me alienta a cada momento a realizar mis metas, por todo su amor, comprensión, apoyo incondicional, darme su ejemplo y por darme la oportunidad de brindarme una formación profesional.

A mi padre:

**Lic. en Relaciones Internacionales Tomás Fernández Torres**, por brindarme su tiempo, conocimientos, apoyo y por guiarme en la vida.

A mis hermanos:

***Médico Cirujano Juan Fernández Carrasco,***

***Médico Cirujano Ivonne Guadalupe Fernández Carrasco,***

***Lic. en Informática Carlos Manuel Fernández Carrasco, y***

***Angela Marisol Fernández Carrasco,*** la más pequeñita de los cinco; por todos los momentos y experiencias felices que hemos compartido y que nos han hecho madurar y crecer.

No tengo manera de agradecerles, pero aún así

**GRACIAS.**

**INEFICACIA DEL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL, RESPECTO DE LOS ALIMENTOS QUE LOS HIJOS DEBEN  
PROPORCIONAR A LOS PADRES**

**INTRODUCCIÓN** ..... 1

**CAPÍTULO I**

**LA FAMILIA**

1.1 Evolución de la Familia ..... 6

1.2 Importancia de la Familia ..... 9

1.3 Concepto de Familia ..... 12

1.4 El Matrimonio ..... 16

    1.4.1 Concepto ..... 17

    1.4.2 Elementos del Matrimonio ..... 18

    1.4.3 Efectos del Matrimonio ..... 20

1.5 Concubinato ..... 22

## CAPÍTULO II

### EL PARENTESCO

2.1 Concepto .....	24
2.2 Especies de Parentesco .....	27
2.2.1 Parentesco Consanguíneo .....	27
2.2.1.1 Grados de Parentesco .....	28
2.2.1.2 Parentesco en Línea Recta .....	30
2.2.1.3 Parentesco en Línea Transversal o Colateral .....	33
2.2.2 Parentesco por Afinidad .....	36
2.2.3 Parentesco Civil .....	38

## CAPÍTULO III

### LOS ALIMENTOS

3.1 Antecedentes Históricos .....	43
3.2 Concepto .....	49

3.2.1	Concepto Vulgar .....	49
3.2.2	Concepto Médico .....	49
3.2.3	Concepto Jurídico .....	50
3.3	Contenido de los Alimentos .....	53
3.4	Cuantía de la Obligación .....	54
3.5	Formas de Cumplir la Obligación .....	55
3.6	Características de la Obligación .....	57
3.7	Parientes Obligados a Suministrar Alimentos .....	71
3.8	Sujetos con Acción para Solicitar el Aseguramiento de los Alimentos .....	76
3.9	Formas de Garantizar los Alimentos .....	77
3.10	Cesación de la Obligación .....	79
3.11	Abandono de Personas .....	81

## CAPÍTULO IV

### CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

4.1	Concepto de Controversia .....	83
-----	--------------------------------	----

4.2 Procedimiento para Solicitar Alimentos .....	84
4.2.1 Demanda y emplazamiento .....	89
4.2.2 Contestación .....	93
4.2.3 Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos .....	98
4.2.4 Sentencia .....	102

## **CAPÍTULO V**

### **INEFICACIA DEL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LOS ALIMENTOS QUE LOS HIJOS DEBEN PROPORCIONAR A LOS PADRES**

5.1 Artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal .....	106
5.2 Incapacidad como Término Médico .....	107
5.2.1 Deficiencia .....	109
5.2.2 Discapacidad .....	110
5.2.3 Minusvalía .....	110
5.3 Edad en la que se Consideran	
Adultos Mayores según la Medicina .....	111
5.4 Elementos que Comprenden los Gastos Geriátricos .....	114

5.5 Crítica Personal .....	117
----------------------------	-----

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se aborda la problemática que surge respecto de la obligación de dar alimentos, cuando ésta debe ser cumplida por los hijos en relación con sus padres, y derivada de una serie de situaciones que no fueron contempladas por los legisladores y que son de primordial importancia para no afectar la salud tanto física como mental o emocional del adulto mayor.

Los hijos deben tomar conciencia de las necesidades que sus padres como personas mayores tienen y la atención que les deben otorgar, dependiendo de ellos el bienestar y la calidad de vida del adulto mayor, ya que por situaciones físicas, económicas, médicas, hospitalarias o emocionales, el adulto mayor no puede satisfacer sus necesidades individuales sino que depende de alguien más para llevarlas a cabo. Así, como hijos estaremos agradeciendo de algún modo todo el bienestar y ayuda que nuestros padres nos dieron cuando estábamos indefensos y necesitábamos de ellos.

Por lo que el presente trabajo lleva por título "INEFICACIA DEL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LOS ALIMENTOS QUE LOS HIJOS DEBEN PROPORCIONAR A LOS PADRES"; el que se desarrolla haciendo referencia a los sustentos legales vigentes de la pensión alimenticia, así como de criterios

doctrinales de la figura en estudio (técnica de investigación documental) y en el que se utilizó el método de investigación analítico.

La familia se ha considerado como la célula, núcleo o base principal de la sociedad, en la que se establece entre sus miembros o integrantes una relación de convivencia a través de lazos de afecto y ayuda mutua; relación que implica que dentro del seno existan derechos y obligaciones, tales como recibir alimentos, asistencia médica, vestido y habitación. El derecho familiar reconoce que el ser humano tiene necesidades físicas y emocionales, por lo que es indispensable que aquellos que jurídicamente se encuentran obligados provean de los medios necesarios para la realización y cumplimiento de sus actividades, a quienes por razón de una incapacidad física o mental no pudieran bastarse por sí mismos, fundándose esto en el derecho a la vida, a la calidad de ésta y su plenitud. Por lo anterior, se establece como obligación legal para los hijos otorgar lo necesario para la existencia y desarrollo de sus padres. Cuando no se da cumplimiento a esta obligación, la armonía familiar se rompe.

La realización de este trabajo tiene como objetivos: a) Que el artículo sea modificado tomando en consideración la edad de los adultos mayores, así como su estado de salud, tanto físico como mental; b) Que los padres sean integrados al núcleo familiar del deudor para que tenga las comodidades que merece y la atención que una persona de edad avanzada y enferma requiere; c) Que el procedimiento sea más ágil y rápido por estar de por medio la salud de los padres; d) Que exista un gestor que pueda iniciar el

procedimiento de solicitud de alimentos a favor del adulto mayor sin requerir forzosamente de carta poder firmada por dos testigos o de poder notarial; y e) Que el Juez de lo Familiar nombre a una tercera persona para que vigile las condiciones bajo las que se encuentran y viven los adultos mayores.

A efecto de llegar al objetivo de la realización de la tesis es que se estudiará y analizará dentro del capítulo I a la familia, su evolución, importancia y concepto, el matrimonio, su concepto, elementos y efectos, y el concubinato como fuente de tal obligación; como ya es de todos sabido, dentro de la familia legalmente constituida o formada por concubinato, por obligación moral se deben proporcionar los alimentos, principalmente a las personas vulnerables como lo son los adultos mayores.

Dentro del capítulo II se estudia, al parentesco en sus modalidades de consanguíneo, por afinidad y civil, así como los grados, línea recta y línea transversal o colateral; en este capítulo se hace hincapié en la importancia del núcleo familiar y del parentesco que entre los integrantes existe, ya sea, entre cónyuges, entre individuos con vínculos de sangre o personas que no están unidas forzosamente por un vínculo de sangre.

En el capítulo III, el tema a tratar son los alimentos, como obligación que nace o aparece a consecuencia de las relaciones familiares, estudiando aquí en forma específica lo concerniente a las características de ésta, su contenido, cuantía, formas de cumplir con

la obligación, así como a los parientes obligados a proporcionarlos, formas de garantizarla y momento en que cesa, observando dentro de este capítulo, que las leyes señalan la reciprocidad de la obligación de proporcionar alimentos, aún cuando en la mayoría de las ocasiones, quien tiene la obligación no tiene la disposición ni la voluntad para que los alimentos sean proporcionados.

De igual manera, se estudiará el desarrollo del procedimiento para solicitar los alimentos por la vía judicial, dentro del capítulo IV, por existir el interés de que exista mayor prontitud en la realización del proceso que se lleva a cabo ante el Juez de lo familiar, y éste pueda determinar qué miembros de la familia tendrán la obligación de proporcionar los alimentos y cuando no exista tal obligación, conteniendo este capítulo lo relacionado a la demanda y emplazamiento, contestación, audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, y sentencia.

Finalmente, en el capítulo V, se analizarán los aspectos médicos de las personas de la tercera edad; la edad en la que se comienzan a perder las habilidades por cuestión de desgaste normal del cuerpo, mente y enfermedades, así como, los gastos que se tienen que hacer para el adecuado cuidado de los adultos mayores, situaciones que también se deben tomar en cuenta jurídicamente para otorgarles mayor protección a estas personas y cubrir todas sus necesidades básicas y que por su condición ya no pueden proporcionárselos por sí mismos.

## **CAPÍTULO I**

### **LA FAMILIA**

1.1 Evolución de la Familia

1.2 Importancia de la Familia

1.3 Concepto de Familia

1.4 El Matrimonio

1.4.1 Concepto

1.4.2 Elementos del Matrimonio

1.4.3 Efectos del Matrimonio

1.5 Concubinato

## CAPÍTULO I

### LA FAMILIA

#### 1.1 EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA

La familia como parte esencial de la sociedad ha cambiado, ya que no solo es el núcleo en el que nacemos, crecemos y nos desarrollamos tanto física como emocionalmente, sino que en ella también nos enseñan los valores en los que se van a basar nuestras decisiones y comportamiento como ser social e individual.

Dice Lewis Henry Morgan en su obra *“La Sociedad Antigua o Investigación acerca de las Vías del Progreso de la Humanidad desde el Salvajismo hasta la Civilización, Pasando por la Barbarie”*, que:

“La familia es elemento activo; nunca permanece estacionada, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a uno más alto. Los sistemas de parentesco, por el contrario son pasivos; sólo después de largos intervalos registran los progresos hechos por la familia y no sufren una modificación radical, sino cuando se ha modificado radicalmente la familia”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Citado por MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo III Derecho de Familia. Ed. Porrúa. México, 1988. p. 5.

A lo que el autor se refiere es a que la familia va a evolucionar o cambiar sustancialmente conforme a la evolución y cambios que haya entre los miembros de ésta por el aprendizaje constante que tienen; a diferencia del parentesco en el que se va a presentar un cambio, sólo en cuanto al número de integrantes de la familia, al paso de varios años o el transcurso de un gran lapso de tiempo.

Reconstruyendo la historia de la familia, Morgan llega a la conclusión de que existió un estadio primitivo en el cual imperaba el comercio sexual promiscuo, de manera que cada mujer pertenecía a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres.

Por lo que el autor indicado, clasifica las etapas de la familia en la siguiente forma:

1. Consanguínea,
2. Punalúa,
3. Gens,
4. Sindiásmica, y
5. Patriarcal.

La primera etapa de la familia es la **consanguínea**, en la que prevalece una total promiscuidad y comercio sexual entre padres e hijos.

Ésta desaparece y da paso a la familia **punalúa**, teniendo su origen en Hawái, el significado de la palabra es “*compañero íntimo*”, y en la que un grupo de hermanas eran mujeres comunes de sus maridos comunes, de los que quedaban excluidos sus propios hermanos que así quedaban asociados.

De este tipo de familia surge la “**gens**”, que se consideraba en la antigua Roma como un pequeño Estado, cuyo jefe absoluto era el paterfamilias. Quien era la única persona que tenía plena capacidad tanto de goce como de ejercicio, y una plena capacidad procesal, y en la que todos los demás miembros de la domus dependían de él y participaban a través de él en la vida jurídica de Roma.

La gens, era una sociedad que se caracterizaba por ser:

- a) Religiosa, ya que tenía su culto y sus fiestas en las que los pontífices de la ciudad no podían intervenir mas que sólo para realizar supervisión, y
- b) Civil, por dársele al paterfamilias constitución autónoma-monárquica de una autoridad absoluta en la casa, respetada y garantizada por la ley y en la que no penetraba el poder público.

Al prohibirse la unión entre parientes consanguíneos, las uniones por grupos fueron haciéndose imposibles y ahí apareció la familia **sindiásmica**. En esta etapa un hombre vive con una mujer, pero la poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo

un derecho para los hombres, al mismo tiempo, se exigía la más estricta fidelidad a las mujeres, mientras durara la vida en común, y su adulterio se castiga cruelmente.

El tránsito de la unión sindiásmica a la monogamia señala también el inicio de la familia *patriarcal* con relevante poder exclusivo del hombre en la que iba a procrear hijos que sólo fueran de él.

## 1.2 IMPORTANCIA DE LA FAMILIA

Radica en que ésta es la célula primaria de la sociedad y en ella se establecen los valores bajo los cuales han de regirse los integrantes de ésta, tanto dentro de la propia familia como al llevar acabo su convivencia como ente individual dentro de la sociedad.

El hombre como ser social, actúa en una doble esfera: la individual y la colectiva; en ambas encuentra recíprocas satisfacciones.

Luis Recaséns Siches afirma que:

"...lo colectivo cumplirá su papel y será beneficioso en la medida en que ayude al hombre a resolver una serie de problemas; pero dejándole a la vez una holgura dentro de la cual el individuo pueda ser él mismo, pueda moverse con libertad para hacer su propia vida individual. Y por eso, cuando se intenta colectivizar integralmente al

hombre, se le destruye, y, además, con ello se trocha irremisiblemente el provenir y toda posibilidad de progreso para la misma sociedad, la cual aparece reseca, puesto que ella sólo puede progresar merced a las aportaciones individuales..."<sup>2</sup>

Con esto debemos entender que el ser humano debe conservar su esencia, es decir, los valores que le fueron enseñados en su núcleo familiar y así poder actuar como un ser individual en sociedad y al mismo tiempo como un ser social estable.

Baudry-Lacantinerie afirma que la fuente de la obligación alimentaria se encuentra en la solidaridad y unión que existe o debe existir entre los miembros de la familia, cuando en ésta no solamente hay palabras vanas, sino la obligación de proporcionar alimentos y el sustento a quien no lo puede ganar por su propio trabajo personal.

Es decir, que verdaderamente exista un compromiso de ayuda entre los miembros de la familia, cuando alguno de ellos la necesite.

Se considera que la familia es el núcleo social, grupo primario o fundamental, en el cual cada ser humano debería encontrar los satisfactores básicos a sus necesidades tanto físicas como afectivas; que debería responder al interés universal que los seres humanos tienen de cuidar y criar a sus hijos e hijas.

---

<sup>2</sup> RECASÉNS SICHES, Luis. *Sociología*. Ed. Porrúa. México, 1980. p. 466.

Entonces, se entenderá que la familia es el grupo a través del cual se pretende que el ser humano se forme y trascienda con todo un equipo ético y afectivo a otros círculos sociales y se fomenta la existencia de un sentimiento más o menos poderoso de solidaridad hacia quienes están vinculados entre sí con ese grupo primario.

Las relaciones al interior de este grupo es tan importante que cada ser humano participa intensamente en la vida familiar. Esta participación genera una carga emotiva que proporciona en forma clara su prioridad como grupo social.

En otras palabras, en la familia no solo se satisfacen las necesidades físicas, sino también las afectivas y de desarrollo psíquico.

Galindo Garfias, en uno de sus textos se puede leer la siguiente afirmación:

“La convivencia humana encuentra en la familia el núcleo social primero que no se agota en sí mismo; proyecta sus efectos en el orden social y político. Empero, la familia proporciona a sus miembros la posibilidad de establecer entre sí una relación con fuerte contenido ético y afectivo que el derecho no puede desconocer y que se proyecta en lo social, como eficaz vínculo para propiciar una vinculación de solidaridad humana. Las relaciones jurídico familiares se caracterizan por un sentido de aceptación espontánea de subordinación al interés del grupo. Tal subordinación obedece a la convicción que nace entre los miembros de la familia. Debe existir una

coordinación entre el interés particular y el interés del grupo, para lograr los fines individuales de sus integrantes.”<sup>3</sup>

Las necesidades de subsistencia, procreación, socialización y afecto generan en la convivencia familiar, un vínculo de solidaridad entre sus miembros, que se encuentra plasmado objetivamente en relaciones recíprocas como lo es la deuda alimentaria.

Habla Max Weber, que entre los seres humanos la familia se justifica en primera instancia por ser esa “comunidad económica de sustento”, en la que pueden o no encontrarse las demás características que mencionan sociólogos, antropólogos, psicólogos y juristas.

### 1.3 CONCEPTO DE FAMILIA

Enseguida transcribiremos algunos conceptos que dan diferentes autores sobre la familia.

El maestro bolones Antonio Cicu decía:

“La familia es un conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o afinidad”<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> GALINDO GARFLAS, Ignacio. *Estudios de Derecho Civil*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 1981. p. 258.

Enrique Díaz de Guijarro en su *Tratado de Derecho de Familia*, lo enuncia como:

“La familia es la institución social, permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación.”<sup>5</sup>

Dice Francesco Messineo que en *sentido estricto* la familia es:

“El conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad y que constituye un todo unitario. Mientras que en *sentido amplio* señala que pueden incluirse personas difuntas o por nacer, o bien, las personas que contraen entre sí un vínculo legal que imita el vínculo de parentesco de sangre (adopción): familia civil”<sup>6</sup>

Por lo anteriormente citado, puedo señalar que el concepto es más amplio, pues el uso de términos para hacer mención de los individuos que forman parte de una familia no solo son las personas que nacen unas de otras o que los une un vínculo de sangre, sino también las que se adhieren a ella y entre las que no forzosamente existe una relación de sangre, como lo es en el caso de la adopción y del matrimonio.

Por tal razón, el maestro Rafael Rojina Villegas hace un resumen de los puntos de vista que han convergido en la temática del grupo familiar, contando entre ellos:

---

<sup>4</sup> CICU, Antonio. *Derecho de Familia*. Ed. Editar. Buenos Aires, 1947. p. 111.

<sup>5</sup> Citado por MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit. P. 11.

<sup>6</sup> *Ibidem*. p. 12.

- a. El sociológico,
- b. El ético,
- c. El político,
- d. El patrimonial, y
- e. El axiológico.

Al tratar el punto de vista **sociológico** afirma que el derecho tiene por objeto la organización de la sociedad, por lo que, el problema sociológico consiste en determinar los diferentes sistemas que regulen los diferentes ámbitos en los que se desenvuelve el ser humano. Teniendo forzosamente que hacer una distinción entre un derecho familiar que regula la solidaridad doméstica; un derecho político o público que organiza la solidaridad estatal, en la deben ser reglamentadas las relaciones de carácter económico entre los hombres, y por último, un derecho internacional con el que se desea que se pueda lograr una solidaridad entre los diferentes estados que integran la comunidad humana.

En el punto de vista **ético**, Rojina Villegas refiere, que debe ser determinada la influencia de la moral en la organización jurídica o en el derecho objetivo de la familia y en las diversas instituciones del derecho de familia.

En el ángulo del problema **político**, se plantea la necesidad de determinar si el Estado debe intervenir en la organización de la familia, así como, precisar cuál es la intervención del Estado en el seno familiar. Considerando que el Estado sí debe tener intervención en la organización jurídica de la familia por variadas razones, una de ellas, podría ser que a las personas que no tratan de manera digna y decorosa, así como, que no otorguen atención médica necesaria y adecuada a los integrantes de la familia, sean castigados por no cumplir con estas obligaciones.

Desde el punto de vista **patrimonial**, agrega Rojina Villegas: “Este problema se plantea en sentido de determinar qué instituciones de tipo patrimonial debe regular el derecho de familia y cuál debe ser la naturaleza de las relaciones patrimoniales entre los distintos miembros del consorcio familiar. Además, dentro de este problema existe el relativo a precisar la naturaleza de las normas jurídicas que regulan estas relaciones patrimoniales, comparándolas con las del derecho civil patrimonial a efecto de resolver si tienen las mismas características de ésta última rama”<sup>7</sup>

Por último, el problema **axiológico** que expone Rojina Villegas plantea distintos puntos de vista:

- 1) El concepto de justicia que debe existir en determinadas instituciones familiares.
- 2) Un régimen de seguridad, tanto dentro de las relaciones personales como de las relaciones patrimoniales.

---

<sup>7</sup> Ibidem. Pp. 59 y 70.

3) Todo con el objetivo de que exista bien común y orden dentro del grupo familiar.

Para que una familia se forme y sea verdaderamente considerada como tal, se debe poner atención a varios aspectos. Así, ésta es el núcleo principal de la sociedad en el que cada uno de sus integrantes debe ser tratado por las leyes como un individuo que tienen derechos y obligaciones, tanto dentro de la familia, como dentro de la sociedad y en general dentro de la comunidad humana.

Es dentro de la familia donde las personas que la integran se desarrollan completamente y en la que se enseñan y son aprendidos los valores que los regirán en su desenvolvimiento dentro de la sociedad.

En cuanto a la situación patrimonial, las personas que dentro de la familia puedan hacerlo deben aportar una cantidad al núcleo para su buen desarrollo y principalmente para el de sus miembros, ya sean los económicamente activos o los menores, los incapaces o los adultos mayores, por formar partes éstos tres últimos también de la familia y ser dentro de ésta los más susceptibles o vulnerables.

#### 1.4 MATRIMONIO

El matrimonio lo efectúan algunos individuos con la finalidad de tener un sentimiento de compañía, apoyo y siempre lo deben hacer de manera voluntaria, es por eso que a través de esta unión los cónyuges adquieren derechos y obligaciones

mutuas, entre las que se encuentra la de otorgarse alimentos como enseguida se señala.

#### 1.4.1 Concepto

El matrimonio es concebido en formas muy diversas, por lo que enseguida se enunciarán algunos conceptos.

“Unión Legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.”<sup>8</sup>

El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista de la Iglesia Católica, como un sacramento; y desde el punto de vista meramente civil como “una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.”<sup>9</sup>

Desde el punto de vista jurídico el matrimonio va a tener consecuencias de derecho para los cónyuges, en la que ambos van a contraer tanto derechos como obligaciones

---

<sup>8</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Ed. Porrúa. México, 2000. p. 368.

<sup>9</sup> Idem.

mutuas. Mientras que desde el punto de vista religioso se puede decir que la obligación que se adquiere es moral.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, indica en el artículo 146 lo siguiente:

"Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procurarán respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige."

Principio que se señala también en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del numeral 4, de la manera siguiente:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos."

#### 1.4.2 Elementos del Matrimonio

Como ya sabemos, para que el matrimonio sea válido debe contener los requisitos siguientes:

- 1) Ser una unión libre

- 2) Entre un hombre y una mujer
- 3) Celebrarse ante Juez del Registro Civil
- 4) Que ambos contrayentes sean mayores de edad.

En el numeral 148 de la Ley Sustantiva en consulta, se señala una excepción al inciso anterior, y que a la letra dice:

"Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso".

- 5) No se deberá caer en alguno de los siguientes supuestos:
  - a) El adoptante con el adoptado o sus descendientes
  - b) El tutor o curador con su pupilo
  - c) El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente.
  - d) El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna
  - e) Adulterio, judicialmente comprobado
  - f) Violencia física o moral

- g) Atentar contra la vida de alguno de los contrayentes
  - h) Impotencia incurable
  - i) Padecer enfermedad crónica e incurable.
- 6) Para que sea reconocida ante la ley de nuestro país un matrimonio efectuado fuera de territorio mexicano, se deberá llevar a cabo lo que se menciona en el artículo 161 del Código Civil para el Distrito Federal, que a continuación se transcribe: "Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal".

#### 1.4.3 Efectos del Matrimonio

Dentro de esta institución, los cónyuges como parte fundamental de ésta, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Contribuir para la comunidad de vida y socorrerse mutuamente.
- b) Decidir y planear libre, informada y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos.
- c) Vivir juntos en el domicilio conyugal, esto es, en el lugar en donde ambos tienen autoridad propia y consideraciones iguales.

- d) Contribuirán al sostenimiento del hogar, sus alimentos y los de sus hijos, así como su educación.
- e) Desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita
- f) Administrar, contratar y disponer de sus bienes propios
- g) Los cónyuges menores de edad necesitarán autorización judicial para enajenar sus bienes, gravarlos o hipotecarlos.
- h) Podrán celebrar contrato de compraventa cuando el matrimonio esté bajo el régimen de separación de bienes.

En el Código Civil en cita, en el artículo 164, señala que:

“Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”

Es decir, ya sean los cónyuges o concubinos tienen obligación de darse alimentos cuando alguno de ellos tenga alguna discapacidad, independientemente de los gastos que se deben cubrir para la manutención del hogar.

Mientras que el numeral 164 Bis, del mismo Código, señala a la letra lo siguiente:

“El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.”

## 1.5 CONCUBINATO

En éste también existe la obligación de darse alimentos, ya que nace de igual manera de una unión voluntariamente realizada y bajo las condiciones que enseguida estudiaremos.

El Concubinato es:

“La unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.”<sup>10</sup>

El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, señala con relación al tema lo siguiente:

“La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el matrimonio.”

“No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.”

---

<sup>10</sup> Ibidem. p. 178.

Cuando no se cumpla con los requisitos que el artículo anterior señala, entonces no se podrá considerar como tal y no tendrán derechos ni obligaciones las personas que conforman tal relación.

De igual manera no se considerará concubinato cuando se establezca la misma relación íntima con varias personas, excepto cuando existan hijos, con los que sí se estará obligado.

Según señala el numeral 291 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, lo siguiente:

“Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que fueren aplicables”.

El artículo 291, del mismo Código, indica a la letra que:

“El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos...”

Al cesar la convivencia el concubino que carezca de ingresos para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

## CAPÍTULO II

### EL PARENTESCO

#### 2.1 Concepto

#### 2.2 Especies de Parentesco

##### 2.2.1 Parentesco Consanguíneo

###### 2.2.1.1 Grados de Parentesco

###### 2.2.1.2 Parentesco en Línea Recta

###### 2.2.1.3 Parentesco en Línea Transversal o Colateral

##### 2.2.2 Parentesco por Afinidad

##### 2.2.3 Parentesco Civil

## CAPÍTULO II

### EL PARENTESCO

#### 2.1 CONCEPTO

En el lenguaje común se dice que son los parientes aquellas personas que forman parte de un núcleo familiar.

Desde el punto de vista jurídico, la palabra parentesco en un principio designó el vínculo de sangre creado por la generación humana entre padres e hijos únicamente. Pero esta acepción amplió su sentido, y hoy el parentesco comprende los vínculos originados por todas las relaciones del estado de familia.

Siendo posible adoptarse la definición de Borda, para quien de una manera general puede decirse que es:

"El vínculo jurídico que nace de lazos de sangre, del matrimonio o de la adopción."<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Citado por BELLUSCIO, Augusto. *Manual de Derecho de Familia*. Tomo II. Ed. Ediciones Depalma. Argentina, 1981. p. 383.

O bien, la de Zannoni, que expresa que es:

“El vínculo existente entre las personas en virtud de la consanguinidad, la afinidad o la adopción.”<sup>12</sup>

Resumiendo, puedo definir que parentesco es la relación que existe entre dos o más personas, de las cuales una desciende de otra o ambas de un autor, tronco o progenitor común.

Marcel Planiol confirma esta proposición al decir:

“El parentesco es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre. El nieto y el abuelo, o que descienden de un tronco común, como dos hermanos, los primos.”<sup>13</sup>

Observamos que mientras el autor anterior sólo considera como parentesco el consanguíneo, en nuestra legislación civil vigente, en el artículo 292, vamos a encontrar que se reconocen, además de la anterior, tres tipos diferentes de parentesco:

1. Por Consanguinidad,
2. Por Afinidad, y
3. Civil.

---

<sup>12</sup> Idem.

<sup>13</sup> Idem.

Al establecerse lo anterior, queda claro que nuestro sistema jurídico no reconoce otro tipo de relaciones de parentesco como lo son el compadrazgo o padrinazgo.

Es importante determinar la relación de parentesco que existe entre las personas, ya que a través de éste se pueden adquirir derechos y obligaciones entre ellas, como lo son la de dar o recibir alimentos, las sucesorias, entre muchas otras que se originan de este vínculo jurídico.

Por lo que, desde el Código Civil de 1928 se reguló, en su artículo 292, que no existe más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil.

El parentesco implica un estado jurídico, ya que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas, por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de derechos y obligaciones, que son reguladas por un ordenamiento jurídico.

Como consecuencia del parentesco, se crea una situación de relación entre los diversos sujetos, a los que se les aplica un estatuto familiar relativo a esta materia, para que no solo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan en forma indefinida.

## 2.2 ESPECIES DE PARENTESCO

El parentesco es adquirido de formas diferentes, por lo que es necesario especificar cuáles son las especies de parentesco, así como hacer un estudio de cada una de ellas de manera más detenida.

### 2.2.1 *Parentesco Consanguíneo*

Es la relación que se constituye por los lazos de sangre, determina una comunidad de vida y es el resultado de la vinculación entre padres e hijos, abuelos y nietos, entre hermanos y entre primos.

El artículo 293 de la Ley Sustantiva en estudio, señala al respecto que:

"El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común"

Entonces, este vínculo se puede entender como biológico y que es originado por el hecho de procreación. Por lo tanto, este vínculo existe entre:

- 1) Los que descienden de un mismo progenitor (hermanos),
- 2) Los que descienden unos de otros (padre-hijo, abuelo-nieto), o
- 3) Aquellos que descienden de un mismo tronco (tío-sobrino).

De acuerdo al grado o línea de parentesco que exista entre las personas, son los derechos y obligaciones que se adquieren en base a lo que las leyes determinen.

#### 2.2.1.1 Grados de Parentesco

Nuestro sistema jurídico, en el artículo 296 del Código Civil para el Distrito Federal, reconoce que existen líneas de parentesco, indicándolo de la manera siguiente:

“Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.”

Por lo que es importante señalar que existen grados y líneas de parentesco.

El grado de parentesco son el número de generaciones que hay entre un pariente y otro, y línea de parentesco, es el conjunto de generaciones. Esta última se divide en:

- A. Línea Paterna, y
- B. Línea Materna.

Así, entonces podemos observar que todo individuo tiene diversos grados de parentesco que pueden ser tanto por la línea paterna como por la línea materna, según sea el caso.

Cabe hacer la observación que numerosas legislaciones europeas indican diferencias sustanciales respecto a la legitimidad e ilegitimidad del parentesco; ya que la distinción que éstas hacen es muy importante para resolver conflictos que surgen en materia de derechos sucesorios, así como patrimoniales.

En ellas se establecen tres distinciones importantes que no afectan de modo directo al derecho hereditario ni al de llevar el apellido de los padres, mismas que a continuación señalamos:

1. Parentesco Legítimo
2. Parentesco Natural Legitimable
3. Parentesco Natural No Legitimable.

Es importante hacer la aclaración de las diferencias que existen en cada uno de los conceptos de parentesco citados y que a continuación se indicamos:

**Parentesco Legítimo:** Aquél que se origina cuando hay justas nupcias que dan legalidad a la paternidad y a la filiación.

**Parentesco Natural Legitimable:** Es aquél que se genera fuera del matrimonio, pero hallándose los padres en posibilidad y en condiciones de poderlo legitimar mediante matrimonio subsiguiente al nacimiento o a la concepción del hijo.

**Parentesco Natural No Legitimable:** Es el que no puede ser legitimado por medio del matrimonio, y en él entran los hijos habidos en adulterio o incesto.

También es importante señalar que estas clases de parentesco, en nuestra legislación civil han desaparecido, para que dentro de nuestro ámbito jurídico se puedan hacer valer los derechos y obligaciones que tienen los parientes entre sí debe existir un documento que ampare tal relación como podría ser: el acta de nacimiento, en relación con los hijos, o el acta de matrimonio, en relación con el cónyuge.

#### 2.2.1.2 Parentesco en Línea Recta

Éste se presenta cuando en una relación de parentesco una de las personas que participa del lazo desciende de la otra, y entre ellos no existen intermediarios, entonces hay una relación directa. Vamos a encontrar que nuestro sistema jurídico reconoce que existen líneas de parentesco, y que esa línea puede ser recta, ascendente o descendente.

Si se analiza el parentesco entre el padre con su hijo, su relación será en línea recta descendente, y si a la inversa, ese nexo se observa del hijo hacia el padre, entonces será en línea recta ascendente. Lo mismo se observa si se estudia el vínculo que existe entre los abuelos y sus nietos, de igual manera aparecerán la línea recta ascendente o descendente, sólo que deberá calificarse como de segundo grado.

Señala el artículo 298 del Código Civil para el Distrito Federal, que:

“La línea recta es ascendente o descendente:

- I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; y
- II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.”

De tal suerte que los ascendientes de una persona son su padre, su abuelo, su bisabuelo, su tatarabuelo, y demás; y sus descendientes son su hijo, su nieto, su bisnieto, su tataranieto, así sucesivamente. Esto quiere decir, que una misma persona puede ser ascendiente y descendiente en relación con dos diferentes personas.

En cuanto al cómputo de grados en línea recta, indica el artículo 299 de la ley en comento, que:

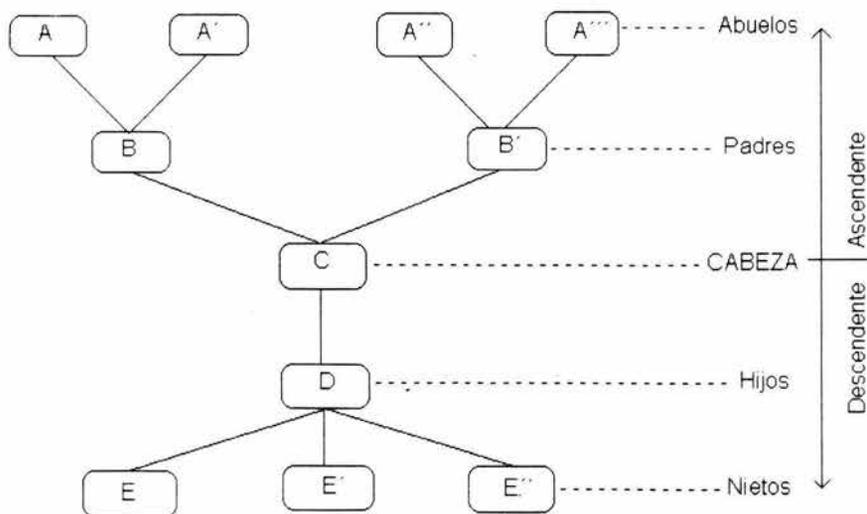
“En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.”

La norma para el cómputo de grados de parentesco en la línea recta es la siguiente: Una persona dista de su progenitor tantos grados como generaciones descontando la de éste. La regla tradicional es: “*tot sunt gradus quot generationes*” (será menos próximo el grado cuanto mayor sea el número).

Gráficamente podemos representar el parentesco en línea directa, por una línea recta en la cual señalaremos con un círculo cada uno de los ascendientes o descendientes que queremos relacionar.

Basta que hagamos el recuento de los círculos que representan a las personas, excluyendo al progenitor común, para tener así el grado de parentesco existente entre padre e hijo, abuelo y nieto, bisabuelo y bisnieto, y demás, teniendo así, que el abuelo es pariente en línea recta descendente, en segundo grado, con su nieto.

#### LÍNEA RECTA<sup>14</sup>



<sup>14</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Op. Cit. p. 57.

### 2.2.1.3 Parentesco en Línea Transversal o Colateral

Existe también la línea colateral o transversal, que se da entre hermanos o primos, a quienes vincula un progenitor común. Estas generaciones se vinculan pues los hijos de los mismos padres, son hermanos entre sí y los hijos de éstos, tienen parentesco como primos.

El numeral 297 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación el tema que se esta tratando, a la letra indica:

“La línea transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.”

Ésta puede ser igual o desigual dependiendo de que los parientes tengan o no respecto al tronco común el mismo número de grados.

Mientras que en el artículo 300 del Código Sustantivo en comento, en cuanto al cómputo de grados, se lee:

“En la línea transversal los grados se cuentan por número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo de la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.”

En la línea transversal será igualmente evidente el tener que observar la misma regla de exclusión, pues para contar el vínculo entre dos hermanos, habrá que computar igualmente a tres personas: ellos dos y el padre, por tanto, si ellos pertenecen a la misma generación, entonces debe excluirse al progenitor y entonces, la relación colateral entre ellos será de segundo grado en la misma línea.

Si ampliamos la vinculación a sobrinos y tíos, ellos serán de tercer grado; pero por pertenecer a distinta generación, será en línea desigual u oblicua.

Si continuamos con la misma visión, encontraremos que los primos hermanos, serán parientes colaterales en cuarto grado.

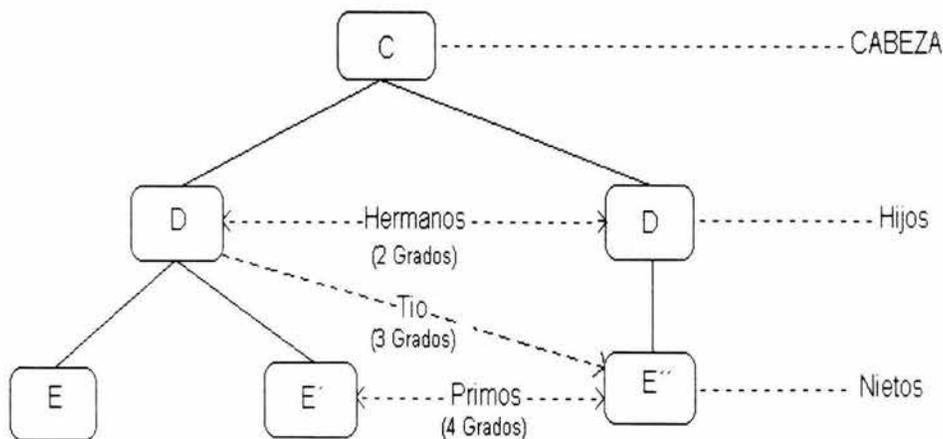
La línea transversal no puede ser ascendente ni descendente, sino que por razón de su carácter de colateral sólo puede considerarse en razón de los grados que separan un pariente de otro.

En la línea colateral vemos que las generaciones se dan en varias direcciones, y no en una sola como acontece con la línea recta hasta llegar al ascendiente común, al cual no se le cuenta, y se desciende después por él hasta la persona cuyo parentesco se requiere graduar.

La línea transversal se representa gráficamente por un ángulo cuyo vértice queda constituido por el progenitor común y los lados por los diferentes parientes que queramos relacionar.

Para computar los grados partiremos de un determinado pariente, por ejemplo del sobrino y ascenderemos hasta el vértice que estará representado por el ascendiente común, es decir, por el abuelo, para descender después por el otro lado del ángulo hasta llegar al tío, contando el número de personas con exclusión del ascendiente común.

### LÍNEA COLATERAL<sup>15</sup>



<sup>15</sup> Idem.

### 2.2.2 Parentesco Por Afinidad

Es aquél que se establece en el matrimonio, entre el marido y los parientes de la mujer y entre ésta y los parientes de aquél. Es el mismo que en el lenguaje común se llama parentesco político.

Marcel Planiol explica que los *afines* no son parientes sino miembros de la familia y su fuente exclusiva la constituye el matrimonio o el concubinato.

El matrimonio no convierte en parientes a éstos, pues la afinidad es una imitación del parentesco, tanto en sus formas como en sus efectos.

El artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal, indica:

“El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.”

Cabe aclarar que este tipo de vínculo o parentesco solo nace entre uno de los cónyuges y la familia del otro, mientras que las dos familias entre sí no tienen ningún tipo de parentesco.

Por lo tanto, entre los cónyuges no existe una relación de parentesco por afinidad.

Así, solo se acepta la consecuencia jurídica importante de que el matrimonio no puede celebrarse entre parientes por afinidad en línea recta, y que tampoco tal forma de parentesco da derecho a heredar.

Cabe hacer la aclaración que el sistema francés ha sido fuertemente criticado, pues reconoce el derecho de alimentos entre los parientes afines en primer grado en la línea directa.

El propio Planiol así lo reconoce, considerando que el Código Napoleónico establece un sistema injusto al desconocer el derecho de alimentos entre hermanos y, sin embargo, admitirlo entre los citados afines.

Por virtud del divorcio se extingue el parentesco por afinidad, así como en los casos de disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges o por nulidad.

Sin embargo, para nuestro derecho la consecuencia principal, es el impedimento para contraer matrimonio entre afines de la línea recta, ya que justamente sólo en la hipótesis de disolución del vínculo por divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges, es cuando existirá el impedimento para que pueda celebrarse el matrimonio entre afines.

### 2.2.3 Parentesco Civil

Es el que produce la adopción; aun cuando debe constreñirse al vínculo que se establece entre adoptante y adoptado solamente.

La Ley Sustantiva vigente que se está estudiando, establece en su artículo 295, lo siguiente:

“El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del numeral 410–D.”

Para tener una mejor comprensión de lo que el artículo anterior quiere decir, citamos lo que a la letra señala el artículo 410–D:

“Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.”

Lo que significa que el adoptado no pasa a formar parte de la familia del adoptante.

Las consecuencias jurídicas que nacen de esta relación o vínculo son las mismas que nacen para la relación padre-hijo, con la diferencia de que este vínculo puede ser revocado y además de que no se extiende a otros parientes del adoptante.

El parentesco civil es una ficción de la ley para dar a quienes no tuvieron descendencia la facultad de ejercitar sus tendencias paternas con relación a una persona menor que ellos y que ocupa el lugar de hijo. Este modo de suplir artificialmente el parentesco de sangre no puede trascender más allá del adoptante y del adoptado, pues solamente entre ellos se produce el vínculo.

La relación que une a ambos simula la que une al hijo y al padre consanguíneos, y el derecho le concede la misma protección, ya que el adoptado tiene la cualidad de los hijos nacidos de legítimo matrimonio.

Sin embargo, el parentesco de sangre que une al adoptado con su familia no se extingue, y por tanto aquél conserva todos sus derechos de familia, patrimoniales y hereditarios de su estado familiar de origen.

Así mismo, la legislación sustantiva vigente en su artículo 390, indica:

"El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar."

"Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente."

El adoptante tendrá sobre los bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres sobre los bienes de los hijos.

Por lo tanto, el adoptado tendrá con el adoptante las mismas obligaciones y derechos que los hijos con los padres.

Mientras que el artículo 397 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala:

"Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va adoptar;
- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor;

IV. El menor si tiene más de doce años.”

“En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.”

“La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.”

El adoptado se equipara al hijo consanguíneo y tendrá los mismos derechos y obligaciones con el adoptante. Se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos. La adopción es irrevocable.

El artículo 410 – B del Código Civil para el Distrito Federal, señala:

“Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.”

El parentesco produce consecuencias jurídicas en diversos campos del derecho.

Dentro del derecho *civil* las principales son las siguientes:

- 1) Es la base de los impedimentos matrimoniales de consanguinidad, afinidad y adopción.
- 2) Es la fuente de la obligación alimentaria.
- 3) Otorga el derecho a la tutela y a la curatela, y de reclamar por los abusos de los tutores y curadores.
- 4) Inhabilita al funcionario público para actuar como tal en los asuntos en que están interesados sus parientes dentro del cuarto grado.
- 5) Inhabilita para ser testigos a los parientes en igual grado del funcionario público.

En el campo del derecho **penal**, el parentesco obra de tres maneras diferentes:

- a. Como agravante de ciertos delitos: Estupro, lesiones, privación de la libertad, violación, homicidio.
- b. Como eximente de responsabilidad: Por hurtos, defraudaciones, daños entre ascendientes, descendientes, afines en línea recta, y
- c. Como elemento integrante de la figura delictiva: Cuando se trate de incumplimiento de deberes de asistencia familiar (como el abandono de personas).

En el orden **procesal**, el parentesco por consanguinidad o afinidad en línea recta inhabilita para ser testigo, salvo que fuese para reconocer firmas.

## **CAPÍTULO III**

### **LOS ALIMENTOS**

3.1 Antecedentes Históricos

3.2 Concepto

3.2.1 Concepto Vulgar

3.2.2 Concepto Médico

3.2.3 Concepto Jurídico

3.3 Contenido de los Alimentos

3.4 Cuantía de la Obligación

3.5 Formas de Cumplir la Obligación

3.6 Características de la Obligación

3.7 Parientes Obligados a Suministrar Alimentos

3.8 Sujetos con Acción para Solicitar el Aseguramiento de los Alimentos

3.9 Formas de Garantizar los Alimentos

3.10 Cesación de la Obligación

3.11 Abandono de Personas

## CAPÍTULO III

### LOS ALIMENTOS

#### 3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En el *Digesto de Justiniano*, se encuentra que: los ascendientes deben alimentos a los descendientes aunque no estén bajo su potestad, y viceversa.

Se observa la preocupación por precisar la obligación del padre frente a los hijos e hijas "legítimos", pero, se libera de la carga si son "ilegítimos".

Avanzando en el tiempo se lee en las *Siete Partidas* de Alfonso X, que por razón natural y por el amor que los padres les tienen a los hijos, aquéllos deben mantener y criar a éstos, siempre y cuando sean legítimos o naturales.

La manutención de los llamados adulterinos, incestuosos o de unión considerada ilegítima, era igual que en el *Digesto*, a cargo exclusivamente de la madre y de los parientes de ella. De esta partida se desprende que por lo menos entre padres e hijos existía reciprocidad en los alimentos.

También se encuentra la distinción entre "crianza, podrimiento o enseñamiento". Se decía que crianza es:

"Cuando alguno hace pensar de otro que cría, dándole de lo suyo, todas las cosas que le fueron menester para vivir, teniéndolo en su casa e compañía."

"E podrimiento, e enseñamiento es, el que hacen los suyos a los que tienen en su guarda, de los maestros a los discípulos, a que muestran su ciencia, o su menester, enseñándoles buenas maneras, e castigándolos de los yerros que hacen."<sup>16</sup>

En las *Leyes de Toro* se estableció la posibilidad de que aun el padre sea obligado a dar alimentos a los hijos ilegítimos, con las restricciones y diferencias que se tenían para éstos. Se señala:

"Mandamos que en caso que el padre o la madre sea obligado a dar alimentos a alguno de sus hijos legítimos en su vida, o al tiempo de su muerte, que por virtud de tal obligación no le pueda mandar más que la quinta parte de sus bienes de la que podía disponer por su alma, y por causa de los dichos alimentos no sea más capaz el tal hijo ilegítimo: de la cual parte después que la tuviere el tal hijo, pueda en su vida, o en su muerte hacer lo que quisiere, o por bien que tuviere: pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuviere hijos, o descendientes legítimos: mandamos que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere aunque tenga ascendientes legítimos."<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> *Siete Partidas*. Partida Cuarta, Título XX, ley II. Citado por PEREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral. Ed. Porrúa. México, 1998. p. 48.

<sup>17</sup> *Ley De Toro*. X. *Ibidem*. p. 49.

Por su parte en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, se dictó la obligación alimentaria a cargo de los hermanos; en caso de sucesión en la encomienda el varón primogénito de legítimo matrimonio estaba obligado, aunque fuera menor de edad, a alimentar a sus hermanos y hermanas, mientras éstos no pudieran hacerlo por sus propios medios, y a su madre mientras no contrajera nupcias. Igual obligación tenían las hijas mayores de legítimo matrimonio que heredaren a falta de varón. Alimentos que debían ser "según la calidad de las personas, cantidad de la encomienda y necesidad que tuvieren los que han de ser alimentados."<sup>18</sup>

El *Código Civil español* establecía que la obligación de dar alimentos del padre y la madre respecto de los hijos abarcaba: la crianza, educación y alimentos.

García Goyena sostiene:

"La crianza o alimentos tienen por objeto la conservación y el bienestar físico de la persona; la educación se dirige a sus mejoras y perfección en el orden moral."<sup>19</sup>

También estaban obligados todos los demás ascendientes y los descendientes, siempre y cuando los hijos fueran legítimos.

---

<sup>18</sup> *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, Leyes iij y iiij del libro VI. Idem.

<sup>19</sup> GARCÍA GOYENA, Florencia. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*. Tomo I. Ed. Imprenta de la Sociedad Tipográfica. Madrid, 1852. Pp. 82-88.

Se observa un trato más humanitario con relación a los hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos.

Como exponentes de la *doctrina francesa* decimonónica se destacan los tratados de Pothier y de Laurent, que estudian el tema de los alimentos como uno de los efectos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Pothier señala que el padre y la madre se obligan a criar y mantener a los hijos que nacían de esa unión. Afirma que el padre y la madre quedaban obligados a prestar los alimentos a los demás descendientes en línea recta.

Por su parte los hijos quedaban obligados a "Amar y honrar a su padre y madre, a obedecerlos y asistirlos en sus necesidades, en la medida de sus posibilidades"<sup>20</sup>, extendiéndose esto, también en forma subsidiaria, a los demás ascendientes en línea recta.

Tratándose de hijos nacidos de uniones "ilícitas y de fornicaciones", bastaba que la madre demostrara que determinado varón tuvo algunas "familiaridades e intimidades" con ella en el periodo de concepción para que la paternidad se presumiera y sobre este hombre recayera la obligación de proporcionar los alimentos al fruto de esta

---

<sup>20</sup> PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Op. Cit. p. 53.

unión "lícita". Estos hijos solo estaban obligados a los alimentos en caso de que no hubiera hijos legítimos.

Laurent señala, que en la legislación francesa del siglo XIX la obligación alimentaria alcanzaba a otros parientes. Estos son los afines, en la que existió la obligación entre los padres del marido hacia la mujer y los de ésta hacia aquél en forma recíproca; obligación que se extendía a los demás ascendientes y descendientes por afinidad en línea recta.

La doctrina italiana menciona la obligación entre cónyuges; ascendientes y descendientes consanguíneos en cualquier línea y grado; afines en línea recta ascendente; entre hermanos, y entre adoptante y adoptado.

En el *derecho romano* encontramos, desde sus comienzos, un sistema estrictamente patriarcal; sólo el parentesco por línea paterna cuenta en derecho. Este sistema se llama *agnaticio*. El moderno, no es ni matriarcal ni *agnaticio*, sino que es *cognaticio*, es decir, reconoce el parentesco, tanto por línea materna como paterna, y da como resultado la familia mixta.

En materia de parentesco distinguimos las siguientes posibilidades:

- a) Parentesco en línea recta ascendente o descendente

b) Parentesco en línea colateral

c) Parentesco entre *adfines*, es decir, entre un cónyuge y los parientes en línea recta o colateral del otro.

El centro de toda familia romana es el paterfamilias, quien es dueño de los bienes, señor de los esclavos y patrón de los clientes.

El antiguo paterfamilias es la única persona que en la antigua Roma tiene plena capacidad de goce y ejercicio, y una plena capacidad procesal, en los aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la domus dependen de él y participan de la vida jurídica de Roma a través de él.

Razón por la que el hijo no podía ser titular de derechos propios, todo lo que adquiría formaba parte del patrimonio del paterfamilias, por ser considerado como la única "persona" verdadera dentro de la familia, principio que fue suavizado poco a poco, por la mayor independencia de los hijos en relación con los peculios que se les confiaban y por la creciente frecuencia de emancipación.

Así en tiempos de Marco Aurelio, la patria potestad que también fue un poder establecido del padre, ya se convierte en una figura en la que existen derechos y deberes mutuos y se reconoce la relación padre-hijo y un recíproco derecho de dar alimentos.

De igual manera los hijos fruto del matrimonio y sobre los que cae la patria potestad del paterfamilias, pueden reclamar alimentos del padre y, a su vez, tienen el deber de proporcionarlos.

### 3.2 CONCEPTO DE LOS ALIMENTOS

La palabra alimentos tiene variadas acepciones, por lo que consideramos importante indicar la diferencia que existe entre el lenguaje vulgar o común, el médico y el jurídico, este último considerado como el más importante dentro de nuestra materia.

#### 3.2.1 Concepto Vulgar

En el lenguaje común, por alimentos se entiende que es: Cualquier sustancia que sirve para nutrir. Lo que sirve para mantener la existencia de una cosa. Este concepto simplemente se limita a expresar aquello que nos nutre.

"Suministrar a alguna persona lo necesario para su manutención y subsistencia."<sup>21</sup>

#### 3.2.2 Concepto Médico

"Sustancia que introducida en el organismo sirve para la nutrición de los tejidos o para la producción de calor."

---

<sup>21</sup> *Gran Diccionario Enciclopédico Visual*. Ed. Programa Educativo Visual. Colombia, 1993. p. 55.

"Proteínas, grasas e hidratos de carbono, junto con el agua, sales y vitaminas."<sup>22</sup>

### 3.2.3 Concepto Jurídico

En derecho, el concepto "alimentos" implica aquello que una persona requiere para vivir como tal.

La persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico. Así, es una obligación elemental proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades, a quienes formando parte del grupo familiar, la necesitan.

Manuel Peña Bernardo de Quirós, señala que:

"Es una obligación que nace *ex lege* entre cónyuges o entre determinados parientes: en caso de necesidad de uno de ellos el otro debe proporcionarle todo lo que es indispensable para la vida."<sup>23</sup>

Acerca de los alimentos Sara Montero, en su obra *Derecho de Familia*, indica que pueden otorgarse en dinero o en especie, debe ser lo necesario para subsistir y son otorgados por una persona llamada deudor alimenticio a otra llamada acreedor, de acuerdo a las posibilidades del primero y a las necesidades del segundo.

---

<sup>22</sup> *Diccionario Médico*. Ed. Manuales Salvat. México, 1993. p. 19.

<sup>23</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel. *Derecho de Familia*. Ed. Sección de Publicaciones. Facultad de Derecho Universidad Complutense. Madrid, 1989. p. 626.

Al respecto, De Pina Vara, opina lo siguiente:

"Alimentos son las asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente. Asistencias que los parientes se deben recíprocamente en atención al vínculo de solidaridad y a la comunidad de intereses que existe entre ellos."<sup>24</sup>

No solamente el hombre necesita de comida para vivir sino también de calidad de vida, y por lo que para gozar de ésta se requiere una cantidad económica suficiente para cubrir también los aspectos médicos, hospitalarios y asistenciales que son de vital importancia para el buen desarrollo del ser humano.

Es elemental y de carácter ético, la obligación de proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades, a quienes formando parte del grupo familiar, lo necesitan.

Se ha intentado establecer dentro de las normas jurídicas el deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, ya que se trata de una regla moral que debe prevalecer entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia.

Galindo Garfias, conceptualiza a los alimentos de la manera siguiente:

---

<sup>24</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. p. 76.

"Se puede definir la deuda alimenticia como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación."<sup>25</sup>

Cotidianamente entendemos por alimentos la cantidad de cosas materiales empleadas en nuestra alimentación, sin embargo, el concepto jurídico es mucho más amplio. A efecto de precisar qué son los alimentos debemos apearnos textualmente a la ley.

El Artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, señala:

"Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención

---

<sup>25</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil*. Ed. Porrúa. México, 1995. p. 479.

geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."

En efecto, el artículo anterior señala qué comprenden los alimentos más nunca nos dice que son los alimentos.

### 3.3 CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS

Los alimentos comprenden, según el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."

Aunque la palabra alimentos es sinónima de "comida", señala la doctrina en forma unánime al igual que la legislación, que los alimentos no solo deben consistir en la comida propiamente dicha, sino en todo lo que necesita un acreedor no sólo para la vida, sino aún en su muerte.

Los alimentos incluyen pues, los gastos funerarios que cause la muerte del acreedor alimentista, según lo que señala el numeral 1909 de la Ley Sustantiva en consulta, que dice:

"Los gastos funerarios proporcionados la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga..., por aquellos que hubieran tenido la obligación de alimentarlo en vida."

### 3.4 CUANTÍA DE LA OBLIGACIÓN

El artículo 311 del Código en cita, indica:

"Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas

prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."

La determinación de la cuantía de la obligación alimentaria es cuestión que queda sujeta a la apreciación del juzgador, sin que puedan señalarse de antemano las circunstancias que deben tomarse en consideración, porque éstas son diversas en cada caso.

La ley solamente establece principios generales al respecto, la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor, mismos que pueden ser constantemente variables, son los factores determinantes de la cuantía en cada caso particular.

### 3.5 FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 309, a la letra señala:

"El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias."

Normalmente, corresponde al deudor, optar por la forma de pago que sea menos gravosa para él, siempre que no exista impedimento legal o moral para ello.

Sin embargo, el acreedor puede oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, si existe causa fundada para tal situación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de incorporar al acreedor alimentista a la familia del deudor, se encuentra subordinado a una doble condición (Precedentes: Amparo directo 5825/55, Lucas Cordero Rivera, 5 de Julio de 1956, cinco votos, ponente: Gabriel García Rojas; Fuente: Seminario Judicial de la Federación; Instancia: Tercera sala civil; Época: Quinta época; Tomo: CXXIX; Página: 49):  
I) Que el deudor tenga una casa o domicilio apropiados; y II) Que no exista impedimento legal o moral para tal incorporación.

Si la obligación alimentista se está cumpliendo por medio de la incorporación a la familia del deudor, sin oposición del acreedor o si el Juez competente ha declarado que no existe causa que impida la incorporación del acreedor a la familia del deudor alimentista, no puede abandonar la casa de quien le da alimentos, sin consentimiento del deudor alimentista o sin que exista causa justificada para esto.

No basta la existencia de la causa que justifique el abandono de la casa del deudor, sino que debe probarse ante el Juez competente la existencia de esa causa, y es el Juez quien deberá autorizar al acreedor para que se modifique la forma de ministrar los alimentos y para que después de otorgada dicha autorización, la obligación alimenticia se cumpla mediante el pago de una pensión suficiente, para

cubrir las necesidades del acreedor alimentista. Cantidad que el Juez indicará el Juez atendiendo a las circunstancias personales del acreedor y del deudor.

### 3.6 CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN

La obligación alimenticia es:

- a) **Recíproca**. Indica el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, lo siguiente:

“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”

Esto significa que le obligado a prestar alimentos a su vez, tiene el derecho de pedirlos, cuando se reúnen los elementos de necesidad en el acreedor y capacidad económica en el deudor.

Tratándose de los alimentos, consiste en que el sujeto pasivo puede convertirse en activo, pues las prestaciones dependen de la necesidad del que deba recibirlas y de la posibilidad económica del que deba darlas.

- b) **Intransferible**. La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario.

Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor.

No hay razón para extender esta obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico.

Problema distinto es el relativo a la obligación que se impone al testador para dejar alimentos a las personas que se señalan en el numeral 1368 del Código Sustantivo en cita, indicando:

- I. "A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;
- III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

- IV. A los ascendientes;
  - V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;
  - VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.”
- c) **Sucesiva.** La ley establece el orden de los sujetos obligados a ministrar alimentos y sólo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados entrarán los subsiguientes.

El orden de los sujetos que deben ministrar alimentos es el siguiente:

- I. Cónyuges y concubinos entre sí,
- II. Padres y demás ascendientes,
- III. Hijos y demás descendientes,

- IV. Hermanos en ambas líneas,
- V. Hermanos de madre,
- VI. Hermanos de padre, y
- VII. Demás colaterales hasta el cuarto grado.

Sin embargo, la obligación deja de ser sucesiva para convertirse en mancomunada cuando los parientes están en el mismo grado y tienen igual posibilidad económica para pagar los alimentos.

**d) Divisible.** La legislación sustantiva vigente indica en su artículo 2003, que:

“Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.”

En este sentido, la obligación alimentaria es divisible pues puede fraccionarse entre los diversos deudores que en un momento determinado están igualmente obligados hacia el acreedor.

Siendo así la obligación de alimentos, que teniendo por objeto prestaciones pecuniarias, es perfectamente divisible entre los diversos deudores.

Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al acreedor a la familia del deudor, deberá entenderse que serán divisibles sólo si la prestación alimenticia es en efectivo. No existe un precepto legal que impida cubrir las necesidades del acreedor (comida, vestido, habitación y asistencia médica) en especie.

- e) **Variable.** Se refiere a que la fijación de su monto tenga inevitablemente carácter provisional, debido a que su cuantía se aumentará o reducirá proporcionalmente al aumento o disminución que sufra la fortuna del que hubiere de darlos y las necesidades del acreedor alimentista.

El artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades de que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.”

Ruggiero, se expresa así, en relación a los alimentos:

“Como la obligación no subsiste sino en tanto subsiste la necesidad en un apersona y la posibilidad de satisfacer ésta en la otra, y como esta última tiene su límite en la capacidad patrimonial del deudor, la obligación es por su naturaleza condicional y variable; cesa cuando se extingue la necesidad o no se tiene la precisa

capacidad patrimonial, y la prestación varía su cuantía según las variaciones de la necesidad y de la fortuna de ambas partes<sup>26</sup>

f) **Alternativa.** El Código sustantivo en consulta, en su artículo 1963, menciona lo siguiente:

"En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa."

La obligación alimentaria es alternativa en virtud de que el obligado la cumple otorgando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

En otras palabras, el obligado a otorgar alimentos puede hacerlo en cualquiera de las formas establecidas por la ley, es decir, pagando una pensión alimenticia en dinero o incorporando al alimentista a su familia.

g) **Imprescriptible.** Tiene esta característica conforme a lo que se señala en el artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

---

<sup>26</sup> Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II Derecho de Familia. Ed. Porrúa. México, 1993. p. 176.

"La obligación de dar alimentos es imprescriptible"

Como la obligación no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que corra la prescripción. Surge cuando coinciden los dos elementos, de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro, relacionados entre sí por lazos familiares. Por ello, la misma subsistirá mientras estén presentes esos factores, independientemente del transcurso del tiempo.

Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan tal prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente.

**h) Preferente.** "Porque debe ser cumplida con antelación a otras deudas."<sup>27</sup>

La preferencia del derecho de alimentos sólo se reconoce a favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido.

"Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de

---

<sup>27</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. p. 486.

la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.<sup>28</sup>

- i) **Personalísima.** Por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor.

Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

Refiriéndose Ruggiero a este aspecto de los alimentos, de la siguiente manera:

"La deuda y el crédito son estrictamente personales e intransmisibles, ya que la relación obligatoria es personal por cuanto se basa en el vínculo familiar que une al deudor con el acreedor. La deuda cesa con la muerte del obligado y no se transmite a sus herederos, que podrán, sin embargo, ser obligado a prestar alimentos, solamente en el caso de que se hallen ligados por el vínculo familiar, al que la ley asocia la obligación; en este caso la obligación surge en ellos originariamente, no como herederos. También se extingue el crédito naturalmente por muerte del alimentista. De aquí su impignorabilidad y su incedibilidad, porque el crédito no es separable de la persona, no es un valor económico del que pueda disponerse libremente, ni un bien

---

<sup>28</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op Cit. Pp. 177 y 178.

que pueda ser secuestrado por los acreedores del alimentista, para que este derecho se dé para la subsistencia del titular”.<sup>29</sup>

Es decir, la deuda alimenticia solo debe ser cubierta por la persona que está obligada a cumplirla y siempre que se encuentre dentro del núcleo familiar o exista algún vínculo de parentesco.

Al tratar Planiol de este problema, se expresa así:

“...Frecuentemente la persona que está en necesidad cuenta con varios deudores alimentarios: su cónyuge, hijos, ascendientes, afines. ¿Puede exigirles alimentos a todos a la vez? ¿Existe, entre ellos, un orden de preferencia que el acreedor alimentario está obligado a seguir?”

Ésta es una grave situación que la ley no ha resuelto. Un primer punto es que no deben tomarse en cuenta los familiares que no tienen la solvencia suficiente; por lo que, los parientes más alejados podrán ser obligados, a pesar de la presencia de un pariente más próximo, si éste no está en condiciones de proporcionar alimentos.

Se han propuesto las reglas siguientes:

---

<sup>29</sup> Ibidem, p. 168.

1º El primer deudor de alimentos que debe ser demandado, es el cónyuge; no hay nadie que esté más obligado a socorrer al reclamante.

2º Deben demandárseles los alimentos en el orden en que la ley los llama para suceder. Esta regla es muy antigua, por consiguiente, los hijos están obligados a proporcionar alimentos antes que los ascendientes.

j) **No Compensable.** La compensación es una forma de extinguir las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el numeral 2192, señala que:

“La compensación no tendrá lugar:

...III. Si una de las deudas fuere por alimentos.”

Esto quiere decir que el deudor de alimentos, no puede negarse a prestarlos si el acreedor tiene derecho a ellos.

Tratándose de obligaciones de interés público y, además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con

otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedará sin alimentos para subsistir.

Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las cualidades de acreedor alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por ese solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria.

Se expresa así Ruggiero, respecto a este aspecto, de los alimentos:

"...No es susceptible de compensación ni renunciable. Lo primero, porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir un débito (el de alimentos) que exige satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista la que resultaría comprometida por tal incumplimiento. Lo Segundo, porque en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada y no consiente que se haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones de pública beneficencia, el sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y sí un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aun contra la voluntad de su titular..."<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Ibidem, p. 181.

Así, los alimentos no pueden ser compensables ni renunciarse a ellos, ya que es un derecho personal y no se puede concebir que exista otra cosa que se le pueda dar al acreedor alimentista a cambio de su salud o pedirle que renuncie a este derecho.

- k) **Asegurable.** Como el objeto de la obligación alimenticia es garantizar la conservación de la vida del alimentista, se está interesado en que tal deber se cumpla, por lo que se exige el aseguramiento de la misma a través de los medios legales de garantía.

La legislación sustantiva vigente en consulta, señala en el numeral 317, que:

"El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez."

Esto es, que el monto de la garantía queda sujeto a apreciación del juzgador en cada caso concreto.

- l) **Inembargable.** Los derechos son embargables cuando responden como garantía de los acreedores del titular de los mismos.

La ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir, pues esa es la finalidad de la pensión alimenticia.

Sobre el particular dice Planiol y Ripert:

"...Carácter inalienable e inembargable de la pensión alimenticia. El crédito de los alimentos nace de la necesidad del acreedor, si éste pudiera ser privado de su pensión por una deuda o razón cualquiera, esa pensión tendría que renacer inmediatamente en beneficio suyo, puesto que la causa que dio origen existe aun. El deudor tendrá entonces que pagar dos veces a aquel a quien se haya cedido el crédito o que haya embargado, y al acreedor alimentista. Esta situación es inadmisibles; en consecuencia se debe declarar que la pensión alimenticia es inalienable e imprescriptible."<sup>31</sup>

Tiene este carácter la pensión alimenticia, ya que se solicita para beneficio inmediato del acreedor alimentista.

**m) Irrenunciable.** Se señala en el numeral 321 de la ley sustantiva en cita, lo siguiente:

"El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

---

<sup>31</sup> Ibidem. p. 173.

Para reafirmar lo que se menciona en el precepto anterior, se escribe a la letra lo que señala el artículo 2950 del mismo Código:

“Será nula la transacción que verse:

V. Sobre el derecho de recibir alimentos”

Por transacción se entiende:

“Contrato por virtud del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, con el fin de alcanzar la certidumbre jurídica en cuanto a sus derechos y obligaciones, que antes de la transacción se presentaban como dudosos.”<sup>32</sup>

La razón para declararlo irrenunciable obedece a que este derecho tiene por objeto satisfacer el derecho a la “vida” del alimentista, por lo que permitir su renuncia equivaldría a autorizar al sujeto a “morirse de hambre”.

n) **No se Extingue por su Cumplimiento.** Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

---

<sup>32</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 175.

### 3.7 PARIENTES OBLIGADOS A SUMINISTRAR ALIMENTOS

La obligación de dar alimentos nace de los vínculos tan estrechos establecidos en el seno familiar, por lo que se puede decir que es una obligación connatural a ella.

Así, la obligación de dar alimentos deriva de la relación paterno-filial, sin embargo, existen ocasiones que por falta de figuras paternas o ante la imposibilidad de los mismos, resulta imposible cumplir con esta obligación, de tal manera que la ley no puede extender tal obligación a los parientes.

Por lo que, los parientes que deben darlos son, según el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal los siguientes:

1. Cónyuges,
2. Concubinos,
3. Ascendientes y descendientes sin limitación de grado,
4. Colaterales consanguíneos hasta el cuanto grado, y
5. Adoptante y Adoptado.

Mismos que a continuación se explicarán de manera individual para su mayor comprensión.

**1. Cónyuges.** Siendo los alimentos la consecuencia más importante de las relaciones familiares y los sujetos primarios los cónyuges, se ha considerado el matrimonio como la forma de creación de una nueva célula familiar, aceptada legal, moral y socialmente.

Así el deber de socorro consiste en proveer al otro, según sus facultades y su estado, lo necesario para vivir.

Dice, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 302, que

"Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale."

*Separación.* Aún cuando la vida en común de los cónyuges se suspenda, la obligación de proporcionar alimentos no.

Se señala en el numeral 322 de la ley sustantiva en cita, lo siguiente:

"Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda."

*Divorcio.* Si el divorcio se obtuvo por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Si el divorcio fue de carácter necesario puede establecerse una pensión alimenticia a favor del cónyuge inocente.

El Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 288 a la letra señala:

“En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.”

**2. Concubinos.** Desde el momento en que un hombre y una mujer se unen para cohabitar de manera prolongada o han procreado, sin tener límites u obstáculos legales para contraer matrimonio, y no lo han hecho, tienen derechos y obligaciones alimentarios recíprocos.

**3. Ascendientes y Descendientes sin límite de grado.** Tratándose del primer caso, la obligación de los padres de ministrar alimentos a los hijos nace de la responsabilidad que se adquiere con la procreación, es decir, dar la existencia a nuevos seres. Nadie está más obligado a dar los cuidados necesarios para subsistir en el mundo, al ser más desvalido al nacer, que sus progenitores.

En relación con esto, el Código Civil para el Distrito Federal en el numeral 303, señala:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

En el caso de que los descendientes estén obligados con sus padres, tiene justificación ética y de plena reciprocidad. En ésta situación los mayormente obligados con los padres, cuando están necesitados por senectud, enfermedad u otras circunstancias, son los hijos ya que recibieron de aquéllos la vida, la subsistencia por varios años y la formación en su integridad.

Mientras que el artículo 304 de la misma ley, se indica:

"Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

La obligación con demás ascendientes y descendientes se explica por los lazos de solidaridad y afecto.

El numeral 304 de la ley sustantiva en consulta, indica:

"A falta o por imposibilidad de los ascendientes o los descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o los que fueren solamente de padre o madre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

**4. Colaterales hasta el cuarto grado.** Surge la obligación cuando el necesitado carece de parientes en línea recta. Siendo los hermanos los colaterales más cercanos.

Esta obligación con respecto a los menores de edad, se extingue al llegar éstos a su mayoría de edad. Respecto a los mayores de edad incapacitados persiste la

obligación mientras subsista la necesidad y la posibilidad entre los parientes colaterales.

El artículo 306 del Código sustantivo en consulta, indica:

“Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.”

**5. Adoptante y Adoptado.** El parentesco civil que nace entre el padre adoptante y el hijo adoptivo, se establece únicamente entre ellos, teniendo así la obligación de darse alimentos, en los mismos casos que el padre y el hijo consanguíneos.

Menciona el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal, que:

“El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.”

### 3.8 SUJETOS CON ACCIÓN PARA SOLICITAR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS

El artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal, dice:

“Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y de más parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado el acreedor alimentario;  
y
- VI. El Ministerio Público.”

Siendo los alimentos de interés público, la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación.

Por esto se da acción a los ascendientes que tengan al menor bajo su patria potestad; al tutor en relación con los incapacitados; a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público.

### 3.9 FORMAS DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS

El numeral 317 de la ley sustantiva en cita, a la letra indica:

“El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.”

Para la mejor comprensión de lo que señala el artículo anterior, indicaremos la distinción que existe entre los conceptos de hipoteca, prenda, fianza y depósito, por ser las formas a través de las que se pueden garantizar los alimentos.

***Hipoteca:***

“Garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de dichos bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.”

***Prenda:***

“Derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.”

***Fianza:***

“Garantía personal prestada para el cumplimiento de una obligación. Contrato por el cual un tercero, en relación con una determinada obligación, se obliga a su cumplimiento para el caso de que el deudor o fiador anterior no la cumplan.”

### **Depósito:**

"Contrato por el cual el depositario se obliga a recibir una cosa, mueble o inmueble, que se le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante."<sup>33</sup>

Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia no se requiere que el deudor haya incurrido en incumplimiento. A petición del acreedor alimenticio o sus representantes, la obligación de suministrar alimentos a una persona puede ser declarada y su aseguramiento decretado.

### **3.10 CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**

Nos dice el numeral 320 de la ley sustantiva vigente, lo siguiente:

"Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes acusas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

---

<sup>33</sup> DE PINA VARA, Rafael y DE PINA, Rafael. Pp. 225, 288, 309 y 414.

- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.”

Así como el nacimiento de la obligación alimentista depende de la realización de dos condiciones:

- 1) una relativa al acreedor, la necesidad de pedirlos;
- 2) otra relativa al deudor, la posibilidad de prestarlos.

La subsistencia de tal obligación, depende de que subsistan las dos condiciones. Para extinguir la obligación deberá desaparecer la necesidad del acreedor o la posibilidad del deudor para prestar los alimentos.

La muerte del acreedor alimentista hace cesar la obligación de dar alimentos, mientras que no necesariamente la muerte del deudor extingue esa obligación, ya que ésta puede recaer nuevamente en otra persona.

Otra forma de extinción de la obligación de dar alimentos es que el deudor no cuente con los medios necesarios para cumplir con tal obligación.

Situación que debe demostrarse, es decir, que de verdad no cuenta con los medios económicos y no solo que trata de evadir la obligación.

Cuando la obligación se extingue por no necesitarlo ya el acreedor, de igual manera deberá ser comprobada la solvencia del acreedor.

### 3.11 ABANDONO DE PERSONAS

Ésta es tristemente una realidad social, mediante la que algunas personas pretenden desatenderse de la obligación de dar alimentos.

Es por ello que la ley, en los casos de separación o abandono de los cónyuges sin trámite de divorcio previo, señala en el artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, lo siguiente:

"Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda en atención a lo dispuesto en el artículo 311."

El artículo 311 al que se hace mención, indica que los alimentos deben ser otorgados a las posibilidades del deudor y a las necesidades que tenga el acreedor.

Mientras que el numeral 323 del mismo Código, a la letra señala:

“En caso de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.”

Esto quiere decir, que cuando se trate de separación o abandono de los cónyuges, el cónyuge inocente, puede solicitar al Juez que el otro cónyuge le suministre alimentos en la en que los otorgaba en matrimonio.

Si no fuera posible hacerse de esta manera, el Juez debe señalar específicamente la cantidad mensual que debe otorgarle y la cantidad que dejó de cubrir desde que se separaron, para que ambas cantidades sean cubiertas, siempre conforme a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**

4.1 Concepto de Controversia

4.2 Procedimiento para Solicitar Alimentos

4.2.1 Demanda y emplazamiento

4.2.2 Contestación

4.2.3 Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos

4.2.4 Sentencia

## CAPÍTULO IV

### CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

#### 4.1 CONCEPTO DE CONTROVERSIAS

Controversia puede comprenderse como la discusión que se da entre dos o más personas sobre alguna cuestión de interés personal con el objeto de llegar a una solución sobre ella.

Por lo que es conveniente reservar el término conflicto para indicar la existencia de una dificultad, de muy difícil solución. Conflicto, por lo tanto, se entiende como la colisión de intereses en donde existe la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Y, familia se define como:

"Agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco. Conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar."<sup>34</sup>

Por lo que, controversias del orden familiar, se puede entender como la situación de desacuerdo que se da entre los integrantes de una familia, y en el que para su más

---

<sup>34</sup> DE PINA VARA, Rafael y DE PINA, Rafael. Op. Cit. p. 287.

pronta y fácil solución se solicita la intervención de un Juez, en este caso, de materia familiar.

#### 4.2 PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR ALIMENTOS

En el proceso familiar se han otorgado al juzgador, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, mayores atribuciones para la dirección del proceso y particularmente para la obtención de las pruebas.

Para Calamandrei, la estructura especial del proceso sobre las relaciones familiares y el estado civil de las personas no es más que una consecuencia de la naturaleza especial de la relación sustancial sometida al Juez.

El Estado, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, tiene especial interés en que no se permita su modificación, sino es a través de una declaración judicial.

También menciona las siguientes características que derivan de la estructura especial del proceso familiar:

- 1) Acción e intervención del Ministerio Público;
- 2) Poderes de iniciativa del Juez;
- 3) Pruebas ordenadas de oficio;

#### 4) Ineficacia probatoria de la confesión espontánea.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora dedica su título tercero del libro de igual número a regular sobre las cuestiones familiares y el estado y condiciones de las personas y en el que se ha intentado sistematizar las normas sobre juicios especiales y procedimientos de jurisdicción voluntaria concernientes a la familia y el estado civil de las personas.

En éste se establecen también, dentro de los artículos 552 al 646, los principios generales que rigen todo proceso familiar:

- 1) Intervención necesaria del Ministerio Público;
- 2) Amplias facultades del juzgador para determinar la "verdad material";
- 3) Inaplicación de las reglas de la prueba tasada y de las relativas a la distribución de la carga de la prueba;
- 4) Supresión del principio preclusivo "en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la "verdad material".

Hasta 1973, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contenía ningún título o capítulo dedicado al proceso familiar.

Sin embargo, establecían algunas reglas concernientes a este tipo de proceso:

- 1) La extensión de la autoridad de la cosa juzgada de las sentencias sobre el estado civil, aun de los terceros que hubiesen litigado, contenido en los artículos 24 y 422 de este Código;
- 2) El establecimiento de la presunción de negación, en lugar de la confesión ficta, para los casos de rebeldía del demandado o que no se dé respuesta completa a los hechos de la demanda, cuando ésta afecte "las relaciones familiares o el estado civil de las personas", mencionado dentro de los numerales 266 y 271 de la ley mencionada; y
- 3) La regulación de la revisión de oficio como medio jerárquico de la legalidad de todas las sentencias sobre rectificación de actas del estado civil y nulidad del matrimonio fundada en el parentesco consanguíneo o por afinidad, existencia de matrimonio anterior y ausencia de formalidades esenciales, que se señala en el artículo 716, de la misma ley.

No fue sino hasta la reforma de 26 de febrero de 1973 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando se adicionó el título decimosexto, el cual contiene un capítulo único denominado "De las Controversias del Orden Familiar" y al que se agregó, dentro del artículo 943, lo siguiente:

- 1) Se consideran de orden público todos los problemas inherentes a la familia;
- 2) Se faculta a los jueces de lo familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros; y
- 3) Se establece la obligación del asesoramiento de un defensor de oficio a la parte que no esté asesorada por licenciado en derecho, cuando la otra sí lo esté.

En la normatividad adjetiva actual, lo que se indica en el artículo anterior, se señala en el numeral 940 de la siguiente manera:

“Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.”

El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, indica:

“El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.”

En este artículo se observa el especial interés que se tiene en preservar a la familia como núcleo esencial y base de la sociedad.

Se permitía la intervención de una tercera persona con facultad para hacerlo y dar solución al conflicto.

En el Código adjetivo en consulta, también se hace mención, de lo siguiente en el numeral 943:

“..., haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la Institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste...”

Desde el punto de vista sustancial se trata de dar a las juezes atribuciones para intervenir en asuntos familiares no sólo en la solución de los problemas sino en la posibilidad de tomar medidas que tiendan a preservar a la familia y a sus miembros, cuidando de su integridad y decoro.

Este amplio criterio legislativo obliga a quienes tienen el deber de designar a los jueces de los familiar a seleccionar y elegir sólo a hombres o mujeres que por su experiencia, ponderación, sabiduría y sentido humano puedan realmente conservar a la familia, sin cometer abusos o inequidades que perjudiquen a sus miembros.

Las cuestiones familiares que pueden tramitarse a través de éste procedimiento, son fundamentalmente las siguientes:

- 1) Litigios sobre alimentos;
- 2) Calificación de impedimentos para contraer matrimonio;
- 3) Diferencias entre los cónyuges sobre la administración de los bienes comunes y la educación de los hijos;
- 4) Oposiciones de maridos, padres o tutores, y
- 5) Todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

El análisis de este proceso será hecho teniendo en cuenta los siguientes actos procesales principales:

- 1) Demanda y Emplazamiento;
- 2) Contestación;
- 3) Audiencia de Pruebas y Alegatos; y
- 4) Sentencia.

#### 4.2.1 Demanda y Emplazamiento

La demanda tiene una importancia fundamental, ya que es el acto con el que se inicia el proceso y a través de la que el actor somete su pretensión al juzgador.

Demanda puede definirse, según Couture, como:

“El acto procesal introductivo de la instancia, por virtud del cual el actor somete su pretensión al Juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés.”<sup>35</sup>

En la demanda deberán exponerse de manera breve y concisa los hechos de que se trate, así como las pruebas relacionadas con estos hechos.

La demanda puede ser admitida o el Juez podrá prevenir al actor para que subsane los errores u omisiones que la demanda contenga, o no cumpla con alguno de los requisitos de los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Debiendo el juzgador indicarlos de manera específica y clara, para que sean subsanados, si el actor no corrige los defectos de su demanda entonces podrá ser desechada.

Por lo que, indico lo que a la letra señalan estos artículos. El numeral 95 del Código Adjetivo, expresa:

“A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

- I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de

---

<sup>35</sup> Citado por OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Oxford. México, 2002. p. 50.

alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

- II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones...
- III. ...se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte...
- IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos...que se exhiban como prueba...para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente..."

Por otra parte, el artículo 255 del mismo Código, señala:

"Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los

nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Así mismo deben numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del Juez; y
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Si la demanda es admitida, se emplaza al demandado y se corre traslado para que dentro del término de 9 días dé contestación a ésta.

Es importante señalar la distinción que existe entre emplazamiento y notificación, para una mayor comprensión del tema.

Así, emplazamiento, “es el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla.”

Notificación, "es el acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal." <sup>36</sup>

#### 4.2.2 Contestación

Contestación, "es el escrito en que el demandado responde a la demanda, en los términos prevenidos para ésta." <sup>37</sup>

El demandado debe dar contestación a la demanda, indicando lo siguiente:

- a) Tribunal ante quien contesta,
- b) Su nombre y apellidos,
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones,
- d) Personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores,
- e) Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, afirmándolos, negándolos o diciendo que los ignora por no ser propios; si se niega a contestar de esta manera se tendrá por confeso, y por contestada en sentido negativo, cuando se trate de relaciones familiares, estado civil o se haya emplazado por edictos.

---

<sup>36</sup> DE PINA VARA, Rafael y DE PINA, Rafael. Op. Cit. P. 383.

<sup>37</sup> Ibidem. P. 186.

- f) Los documentos públicos y privados que tengan relación con los hechos,
- g) Nombres y apellidos de los testigos que presenciaron los hechos,
- h) Firma del puño y letra del demandado o de su representante legítimo,
- i) Excepciones que se tengan,
- j) Reconvención o compensación, de la que se deberá correr traslado a la parte actora para que dé contestación.
- k) Copias simples de la contestación de la demanda y demás documentos, anexos a ella para cada una de las partes.

Como ya se dijo, dentro de la contestación deben establecerse las excepciones y defensas, así como las pruebas que el demandado ofrece, por lo que a continuación señalare de manera muy breve en qué consiste cada una de éstas.

Dentro de las excepciones y defensas que se hace mención en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentran las siguientes:

1. Incompetencia del Juez, Puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria. Este último, se tramita dentro de los nueve días siguientes al emplazamiento, ante el Juez que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, y remitir testimonio de las actuaciones respectivas al

superior, para que éste decida la competencia. Por declinatoria, se tramita ante el Juez que se considere incompetente al contestar la demanda, pidiendo que se abstenga de conocer del negocio y remita autos al que se considera competente.

2. Litispendencia, Procede cuando el Juez conoce de un juicio en el que hay identidad de partes, acciones y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.
3. Conexidad de la causa, Existe cuando hay:

- a) Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas
- b) Identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diversas
- c) Acciones que provengan de una misma causa, aún cuando sean diversas las personas y cosas
- d) Identidad de acciones y cosas, aunque las personas sean distintas.

Debe señalar el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos.

No procede cuando:

- A) Los pleitos están en diversas instancias,

- B) Los juzgados que conozcan de los diferentes juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente,
  - C) Se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.
4. Falta de personalidad del actor o demandado o falta de capacidad del actor, si puede subsanarse el defecto, el tribunal debe conceder un plazo máximo de 10 días para que se subsane, si no se hace así, se continúa el juicio en rebeldía de éste.
  5. Falta de cumplimiento,
  6. Orden o excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. Su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.
  7. Improcedencia de la vía, su efecto es continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considera procedente, declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del Juez para regularizar el procedimiento.
  8. Cosa juzgada, debe tramitarse exhibiendo copia certificada de la sentencia y del auto que la haya declarado ejecutoriada en la que se funde la excepción.

Así, como también se encuentra dentro del Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos 2062 y 2063, el de:

9. Pago, que en este caso se trata de la entrega de la cantidad debida o entrega de una cosa determinada. El deudor puede ceder sus bienes, como pago de la deuda, a los acreedores, de lo contrario, sólo se libera de la obligación entregando importe líquido.

Dentro de las pruebas principales que las partes pueden aportar se encuentran las siguientes:

- a) Confesional,
- b) Testimonial,
- c) Documental pública,
- d) Documental privada,
- e) Presuncional Legal y Humana,
- f) Instrumental de actuaciones,
- g) Pericial,
- h) Reconocimiento o Inspección judicial,
- i) Fotografías, copias fotostáticas
- j) Cualquier otra que no vaya en contra del derecho, la moral o buenas costumbres.

Al ordenarse el traslado el Juez debe señalar fecha exacta, día y hora, para la celebración de la audiencia respectiva.

#### 4.2.3 Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos

Las partes podrán acudir asesoradas, para tal caso, los asesores deberán ser licenciados en derechos con cédula profesional. Cuando alguna de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se deberá solicitar el apoyo de un defensor de oficio.

Si ambas partes asisten a la audiencia, entonces, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y se procede a procurar la conciliación, que deberá realizar el conciliador adscrito al juzgado. El conciliador propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si las partes llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano y éste tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes, la audiencia proseguirá y el Juez puede disponer de sus facultades para continuar el proceso.

En la audiencia las partes deben aportar pruebas que hayan ofrecido, y siempre que no sean contrarias a la moral o al derecho.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 945 establece:

"La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el Juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el Juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el Juez para dictarlo."

El artículo 402, señala:

"Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

El Juez y las partes podrán realizar preguntas que estimen procedentes a los testigos con relación solo a los hechos controvertidos.

Indica la ley adjetiva vigente en consulta, en el artículo 948, con relación a la realización de la audiencia, lo siguiente:

“Si por alguna circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promoverse de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento de domicilio resultare inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, al menos que acrediten justa causa para no asistir.”

Los alegatos, por otra parte, “son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizada la fase expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derechos aducidos por cada una de ellas, por lo que

aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones al pronunciar la sentencia definitiva.<sup>38</sup>

Los alegatos deben contener una relación breve y concisa de los hechos materia de la litis y un análisis detallado de las pruebas con las que se pretende probar tales hechos. También las partes, en los alegatos, deben intentar demostrar que los preceptos jurídicos invocados son aplicables a los hechos a los que se hace mención.

Los alegatos pueden ser expresados en forma oral o escrita. Los alegatos orales, se formulan en la misma audiencia de pruebas, una vez concluida la recepción de tales pruebas.

De esta manera, en primera instancia se debe conceder el uso de la palabra al actor o su representante, y posteriormente, al demandado o a su representante, lapso que no debe exceder de quince minutos de duración, y podrán hacer uso de la palabra hasta por dos ocasiones. Las partes deben procurar ser concisas y breves.

Antes de la reforma de 1973 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establecía un plazo de cinco días para que las partes presentaran sus alegatos por escrito.

---

<sup>38</sup> OVALLE FAVELA, Jose. Op. Cit. p. 337.

A partir de esta reforma, el artículo 394 establecía que los alegatos debían ser orales, aunque también permite a las partes presentar, verdaderos alegatos escritos, bajo el nombre de "conclusiones", ante la ineficacia o inutilidad de los alegatos orales.

La citación para sentencia es el acto procesal a través del cual el juzgador, y una vez formulados los alegatos, les comunica que procederá a dictar sentencia.

#### 4.2.4 Sentencia

Couture distingue dos significados de la palabra sentencia:

- a) Como acto jurídico procesal, y
- b) Como documento.

En el primer caso, sentencia, "es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento."<sup>39</sup>

A su vez, como documento, la sentencia, es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.

---

<sup>39</sup> Ibidem, p. 339.

La sentencia es, pues, la resolución que emite el Juez sobre el litigio que fue sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente se pone fin o término al proceso.

Para la formación de la decisión del Juez, la doctrina ha intentado explicarla, en los mismos términos en que se forma un silogismo lógico.

\* De acuerdo con esto, el juzgador primero procede a establecer la premisa mayor, es decir, a precisar la norma jurídica general que considere aplicable al caso; después establece la premisa menor, o sea, delimita los hechos del caso con base en las pruebas practicadas, y por último, de la aplicación de la premisa mayor a la menor, de la aplicación de la norma general al caso concreto, deduce la conclusión para el caso específico, estableciendo así la sentencia.

También es de tomarse en cuenta que la sentencia debe estar fundada y motivada. El artículo 16 constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundamentar sus actos cuando éstos afecten los derechos o intereses jurídicos de los gobernados.

El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia de precisar los hechos en que se funda su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso.

La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y determine los hechos en que se funde su resolución.

El deber de fundamentar las sentencias se deriva del artículo 14 constitucional; último párrafo, que a la letra dice: "...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Los principios generales del derecho se van a utilizar para la interpretación de las normas jurídicas, cuando existan lagunas en la ley o por no haber preceptos análogos, en primer término deberá acudirse a la jurisprudencia, a falta de ésta, a la equidad y a la costumbre.

Por otro lado, las sentencias se clasifican de la siguiente manera:

1. Sentencia declarativa; se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente,
2. Sentencia constitutiva; constituye o modifica una situación o relación jurídica,
3. Sentencia de condena; ordena una determinada conducta a alguna de las partes.

## **CAPÍTULO V**

# **INEFICACIA DEL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LOS ALIMENTOS QUE LOS HIJOS DEBEN PROPORCIONAR A LOS PADRES**

5.1 Artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal

5.2 Incapacidad como Término Médico

5.2.1 Deficiencia

5.2.2 Discapacidad

5.2.3 Minusvalía

5.3 Edad en la que se Consideran Adultos Mayores según la Medicina

5.4 Elementos que Comprenden los Gastos Geriátricos

5.5 Crítica Personal

## **CAPÍTULO V**

### **INEFICACIA DEL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LOS ALIMENTOS QUE LOS HIJOS DEBEN PROPORCIONAR A LOS PADRES**

Como ya hemos estudiado, la familia es de gran importancia para el desarrollo moral, físico, psicológico y emocional de sus integrantes; ya que de esto depende su adecuado o inadecuado desenvolvimiento dentro de la sociedad.

El parentesco se estudio por depender de este el grado de obligaciones y derechos que los hijos tenemos con los padres, para otorgarles alimentos, gastos médicos y geriátricos, vestido, habitación; y no solo darles una pensión, sino amor y un hogar en el que no se sientan abandonados, por lo que deben ser integrados al núcleo familiar de la persona obligada con ellos.

Por depender la salud de los adultos mayores, el procedimiento debe ser más ágil y rápido, para no verse mermado en ningún aspecto, ni en su salud ni en su vida en el caso más grave, e intentar que una persona actúe en su nombre sin necesidad de que obtenga carta poder firmada por dos testigos o poder notarial, ya que los adultos mayores podrían encontrarse en una situación patológica física, los que enseguida se estudiarán.

## 5.1 ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Este precepto a la letra dice:

“Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”

Al respecto el artículo 305 del mismo texto, indica:

“A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre”

“Faltando los parientes a que e refieren las disposiciones anteriores, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

Expresando que obligación es:

La relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para otra, llamada acreedor, a una prestación de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor.

La obligación de dar alimentos es por lo tanto una obligación de dar y hacer, ya que las personas mayores muchas veces requieren de la ayuda de otra persona para poder llevar a cabo sus actividades normales como individuo, y no sólo de la ayuda económica para cubrir sus necesidades.

## 5.2 INCAPACIDAD COMO TÉRMINO MÉDICO

Incapacidad es la pérdida de las facultades físicas y/o psíquicas que alteren el normal desempeño del ser humano en su actividad, provocando el cese de éste por un lapso de tiempo; puede ser temporal o parcial.

Que es diferente de la invalidez que consiste en la pérdida de las facultades o funciones físicas, psicológicas y/o sociales, que imposibilitan el desarrollo de una actividad de manera permanente, consecuencia de daños irreversibles.

Dentro de estos conceptos se hace mención a dos términos diferentes, facultades y funciones, por lo que considero necesario señalar la diferencia que entre éstos existe. Así, Facultad, se refiere al poder de hacer algo, a la aptitud para manifestar u operar.

Función, puede entenderse como la acción propia o normal de una parte, órgano o aparato del cuerpo humano.

Según la Encuesta Nacional de Inválidos realizada en la Republica Mexicana, en 1982, se encontró que las tasas de prevalencia de personas con secuelas invalidantes, en orden de importancia, fueron las siguientes:<sup>40</sup>

---

\* HIGASHIDA HIROSE, Bertha Yoshiko. Ciencias de la Salud. Ed. Mc Graw Hill. México, 1999. p. 57.

<b>Tipo</b>	<b>Masculino</b>	<b>Femenino</b>	<b>Tasa por 10 000 hab.</b>
Alcoholismo	3 526	84	536
Traumatismos	1 128	709	351
Epilepsia	817	1 047	299
Enf. articulares	586	1 166	282
Sordera	550	442	218
Ceguera	427	558	217
Tartamudez	593	292	150
Poliomielitis	381	356	125
Malformac. Congén.	356	370	114
Parálisis Cere. Infan	124	79	111
Amputación Extrem.	376	115	107
Deficiencia Mental	287	244	97
Hemiplejia	221	236	91
Lesión Médula Esp.	176	88	51
Alteración Conducta	152	132	51
Síndrome Down	134	142	45

Labio y/o Paladar			
Hendidos	179	126	42
Quemaduras	89	66	41
Mudez	57	54	24

En términos generales, las secuelas invalidantes son más frecuentes en el sexo masculino (61.5%) que en el femenino (38.5%).<sup>41</sup>

Por grupos de edad se obtuvieron los siguientes datos:<sup>42</sup>

De 0 a 14 años	4 257	(22.4%)
De 15 a 59 años	10 904	(57.4%)
De 60 años y mayores	3 829	(20.2%)
Total	18 990	(100%)

### 5.2.1 Deficiencia

"Es toda pérdida o alteración de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica."<sup>43</sup>

<sup>41</sup> Idem.

<sup>42</sup> Idem.

<sup>43</sup> BEAGLEHOLE, Robert y BONITA, Ruth. *Epidemiología Básica*. Departamentos de Salud y Medicina, Universidad de Auckland, Nueva Zelanda. Organización Panamericana de la Salud. Washington, D.C., 1994. p. 29.

Para comprender mejor este concepto se definen los términos siguientes:

1. Psicología: "Rama de la ciencia que estudia el comportamiento, la mente y sus procesos."
2. Fisiología: "Tratado de la naturaleza; Ciencia biológica que tiene por objeto el estudio de la dinámica de los cuerpos organizados."
3. Anatomía: "Estudio de la estructura de los cuerpos organizados."<sup>44</sup>

### 5.2.2 Discapacidad

"Es cualquier restricción o carencia (resultante de una deficiencia) de la capacidad para realizar una actividad en la forma o límites considerados como normales para un ser humano."<sup>45</sup>

### 5.2.3 Minusvalía

"Inconveniente para una persona determinada, resultante de una deficiencia o una discapacidad, que limita o impide el desempeño de una tarea que es normal (Dependiendo de la edad, el sexo y factores sociales y culturales) para el individuo."<sup>46</sup>

Es importante indicar que los términos anteriores desde el punto de vista jurídico son concebidos de forma muy diferente de como son definidos en materia médica.

---

<sup>44</sup> Diccionario Médico. Op. Cit. Pp. 26, 250, 551.

<sup>45</sup> BEAGLEHOLE, Robert y BONITA, Ruth. Op. Cit. p. 29.

<sup>46</sup> Idem.

### 5.3 EDAD EN LA QUE SE CONSIDERAN ADULTOS MAYORES SEGÚN LA MEDICINA

Con el envejecimiento se desarrollan disminuciones leves en la memoria y en la velocidad de procesamiento de la información, pero no afectan las funciones de la vida diaria y por lo general no son progresivas.

Lo verdaderamente grave es cuando la persona es afectada en su estado físico y sin movilidad.

Se estima que el deterioro intelectual de importancia clínica afecta de 5 a 10% de la población mayor de 65 años de edad y a 20% de la mayor de 80 años, si bien las estimaciones que incluyen a la población con deterioros sutiles alcanzan hasta 47% de la población mayor de 85 años de edad.<sup>47</sup>

Por lo que considero que la tercera edad es la etapa de la vida que se inicia entre los 60 y los 65 años de edad, según la calidad de vida que la persona haya tenido.

Envejecimiento es "el conjunto de modificaciones que el factor tiempo produce en el ser vivo."<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> TIERNEY, Lawrence M., McPHEE, Stephen J. y PAPADAKIS, Maxine A. *Diagnóstico Clínico y Tratamiento*. Ed. El Manual Moderno. México, 2001. Pp. 55.

<sup>48</sup> *Diccionario Médico*. Op. Cit. p. 198.

Sin embargo, Higashida, señala que el envejecimiento es:

"La suma de todas las alteraciones que se producen en un organismo con el paso del tiempo y que conducen a pérdidas funcionales y a la muerte."<sup>49</sup>

El envejecimiento, puede afirmarse, que se inicia cuando finaliza el desarrollo. No obstante es un parámetro relativo: algunos autores consideran que el envejecimiento se manifiesta a partir del momento de la máxima vitalidad (alrededor de los 30 años en el hombre). Sin embargo; no todos los individuos envejecen al mismo tiempo, ni todos los órganos, ni todos los sistemas del mismo individuo lo hacen a la vez. Existe, pues, un envejecimiento diferencial entre individuos de la misma especie y entre órganos del mismo individuo.

En la vejez existe un aumento de la incidencia y prevalencia de aquellas enfermedades, básicamente degenerativas, en las que la edad avanzada es un importante factor de riesgo y que tienden, en su evolución, hacia frecuentes situaciones de incapacidad. Lo que, realmente marca la diferencia es la tendencia evolutiva hacia situaciones de pérdida de autosuficiencia de muchas de estas enfermedades de alta prevalencia en el anciano.

Se estima que al menos un 1% de la población mayor de 65 años está totalmente inmovilizada, un 6% padece severas limitaciones en las actividades de la vida diaria y

---

<sup>49</sup> HIGASHIDA HIROSE, Bertha Yoshiko. Op. Cit. p. 63.

hasta un 10% más presenta incapacidad moderada, disparándose las cifras por encima de los 80 años.<sup>50</sup>

La consecuencia inevitable de todos estos hechos es el aumento de:

- a) Mayor incidencia de enfermedad, con frecuente coincidencia de varias patologías en un mismo individuo.
- b) Mayor tendencia a la cronicidad de las mismas.
- c) Mayor prevalencia de situaciones de incapacidad.
- d) Mayor utilización de la Atención Primaria de Salud.
- e) Mayor consumo de fármacos.
- f) Mayor necesidad de cuidados continuados.

La estructura poblacional de México ha cambiado en los últimos 25 años debido al descenso en los niveles tanto de la mortalidad como de la fecundidad. Una consecuencia de esta dinámica demográfica es el incremento sustancial de la población de 60 años y más, que en 1970 representó 3.7% de la población y, en 1990, ascendió a 4.2%. Las proyecciones indican que para el año 2010 este grupo representará 7.7% de la población total, y se estima que para el 2030 la población de la tercera edad alcanzará la cifra de 17 millones de personas.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> HARRISON. *Principios de Medicina Interna*. Volumen I. Ed. Mc Graw Hill Interamericana. Madrid, 1994. p. 35.

<sup>51</sup> TIERNEY, Lawrence M., McPHEE, Stephen J. y PAPADAKIS, Maxine A. Op. Cit. p. 50.

Las enfermedades de la tercera edad se pueden dividir en dos grupos:

- I. Las dependientes de la edad. Son aquellas relacionadas con el proceso de envejecimiento; destacan entre ellas las cerebro vasculares, la enfermedad de Alzheimer, el Parkinson y la osteoporosis, entre otras. El riesgo de padecerlas se incrementa directamente con la edad, y se observa una clara preponderancia femenina debido a la mayor longevidad de las mujeres.
- II. Las relacionadas con la edad. Dentro de éstas están las neurológicas, la esclerosis múltiple, la esquizofrenia y otras como la úlcera péptica, la gota, la colitis y las hemorroides. Además de estar relacionadas con la edad, las siguientes son las causas de muerte más frecuentes en este grupo poblacional.

Todas las personas que han alcanzado esta edad tienen los mismos derechos que las demás pero, frecuentemente, requieren condiciones de carácter especial que les permitan vivir con decoro y bienestar, de preferencia en el ámbito familiar.

#### 5.4 ELEMENTOS QUE COMPREDEN LOS GASTOS GERIÁTRICOS

Geriatría es definida como:

"Parte de la medicina que trata de las enfermedades de la vejez."<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> *Diccionario Médico*. Op. Cit. p. 273.

Mientras que Papadakis, conceptualiza a la geriatría y la gerontología, como:

"Las ciencias que se encargan del estudio del envejecimiento. Los principios fundamentales de la geriatría no se establecen hasta los años 1940. Actualmente se la define como la rama de la medicina que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y enfermedad de los ancianos. No es una especialidad autónoma, sino, por el contrario, complementaria, ya que colabora y se complementa con las demás especialidades que también se ocupan de la salud de las personas mayores."<sup>53</sup>

Los objetivos principales que tiene la Geriatría, son:

1. Prevenir la enfermedad vigilando la salud del anciano.
2. Evitar la dependencia. Es decir, cuando aparece la enfermedad hay que evitar que evolucione a la cronicidad y en muchos casos a la invalidez. Los ancianos que lleguen a la dependencia total deben ser los estrictamente inevitables.
3. Dar una asistencia integral. Debe ocuparse de toda la problemática médica, funcional, mental, y social del anciano mediante una valoración geriátrica global, programada y exhaustiva con la colaboración multidisciplinar de otros profesionales integrados en un equipo con el médico geriatra.

---

<sup>53</sup> TIERNEY, Lawrence M., McPHEE, Stephen J. y PAPADAKIS, Maxine A. Op. Cit. p. 59.

4. Rehabilitar. Intentar recuperar a los pacientes que han perdido su independencia física o social tratando de mantener al anciano en la comunidad.
5. Proporcionar un cuidado progresivo del anciano. Desde el inicio de su enfermedad hasta completar la rehabilitación de este proceso y volver a su situación basal previa, el anciano puede tener diferentes necesidades de asistencia según el momento.

En esencia, el campo de acción de la Geriátrica se sintetiza en el concepto de «paciente geriátrico» definido como:

- A. Generalmente mayor de 65-75 años.
- B. Con enfermedad que tiende hacia la incapacidad.
- C. Con pluripatología.
- D. Con factores psíquicos y/o sociales que condicionan la evolución de su enfermedad.

La Geriátrica para cumplir estos objetivos, cuenta con una serie de recursos o instrumentos:

1. La Valoración Geriátrica Integral. Es la esencia de la Geriátrica. Es el proceso de diagnóstico en Geriátrica para establecer un plan de objetivos y cuidados en el anciano.

2. Debe atender a todas las dimensiones que pueden influir en la salud del mismo: Problemas médicos incluyendo aspectos de nutrición, estado de los órganos de los sentidos, salud buco dental, síndromes geriátricos, etc.
3. Evaluación de las capacidades funcionales.
4. Valoración mental, atendiendo a los problemas cognitivos y afectivos de los ancianos.
5. Valoración social, atendiendo a la situación y necesidades sociales del individuo.
6. Equipo multidisciplinar. Supone la integración de un equipo de varios profesionales: médico geriatra, enfermera, fisioterapeuta, terapeuta ocupacional, psicólogo y asistente social. Deben trabajar de forma coordinada en torno al plan de objetivos y cuidados establecido para cada anciano.
7. Niveles asistenciales. Adaptados a las diferentes situaciones de enfermedad de los pacientes como se ha comentado.

## 5.5 CRÍTICA PERSONAL

Siendo la familia el grupo más importante dentro de la sociedad y en la que cada uno de los integrantes son de gran valor para el desarrollo de ésta, considero que es de carácter primordial el que cada uno de esos integrantes se desarrollen de forma integral y plena dentro de la misma, sobre todo los que son más vulnerables y susceptibles de resultar afectados emocionalmente, como los adultos mayores, si

dentro de la familia no hay un ambiente de comprensión, ayuda y respeto mutuo, así como de reciprocidad.

Valores que son aportados al núcleo de acuerdo a la educación que dentro de la familia recibieron, ya que depende de ésta el comportamiento que van a tener dentro de la familia y por lo tanto de la sociedad.

Por lo anterior, pienso que como los adultos mayores fueron el pilar y sustento de la familia durante la formación de ésta y por lo tanto del desarrollo y crecimiento de sus integrantes, éstos deben otorgarles a los adultos un ambiente de comodidad y salud en el que puedan vivir dignamente y cubrir sus necesidades alimenticias y médicas, por lo que deben ser integrados a la familia del deudor por necesitar de cuidados especiales y personales así como de afecto, amor y trato digno, además de establecerse como una verdadera obligación de los hijos hacia sus padres, porque en ocasiones los hijos podemos ser ingratos con nuestros padres y tenerlos en el olvido y en la total soledad, ya que al llegar las personas a cierta edad, por lo regular mayores de 65 años, y no tener sus facultades al 100%, ya sean las físicas o las mentales, y depender o necesitar la ayuda de una tercera persona para llevar a cabo las actividades normales propias de cada ser humano, como vestirse, comer, bañarse, entre otras; o simplemente por la discriminación que sufren para obtener un trabajo digno a causa de su edad. Se debe indicar en la ley no solo que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, sino también indicar de manera más específica las edades de los sujetos que en este artículo en particular señala. Es decir,

los hijos como tales, tienen ese carácter desde que son concebidos hasta la muerte de sus padres, y los padres pueden necesitar la ayuda aún siendo muy jóvenes.

En este caso considero que el artículo debe señalar que los hijos mayores de edad y con percepción económica están obligados a dar alimentos a sus padres cuando éstos se encuentren dentro de los supuestos siguientes:

1. No tengan trabajo y no reciban percepción económica a causa de su edad o de la discriminación.
2. Sean mayores de 65 años.
3. Sufran de alguna incapacidad física.
4. Sufran de alguna incapacidad mental, aún antes de los 65 años.

Además también establecer en la ley que una tercera persona nombrada por el Juez de lo Familiar, supervise el cumplimiento de las obligaciones establecidas para tal efecto, pudiéndolo hacer cuando el Juez lo indique y sin previo informe a la familia, para lo que deberá también entablar una plática con el adulto; así como la periodicidad en la que esta persona deberá rendir informe de la salud y situación del adulto.

De igual manera que cuando no se cumpla esta obligación y se requiera de seguir un procedimiento judicial para solicitar alimentos a favor de los adultos mayores, se

pueda llevar acabo a través de un gestor que pueda actuar a nombre del alimentista sin necesidad de que se le otorgue una carta poder firmada por dos testigos o poder notarial, puesto que el beneficio que se obtendría sería directamente para el bienestar y salud del propio alimentista.

Así como que el procedimiento para solicitarlos sea ágil y rápido ya que la necesidad del adulto por cubrir aspectos no tan importantes pero sí muy necesarios, como el baño, el calzado, el vestido; con el transcurso del tiempo pueden convertirse en situaciones que perjudiquen la salud de los adultos mayores, pudiendo ser de manera parcial o temporal, irreversible y que ya no se le pueda dar tratamiento médico al adulto, o tratarse de una urgencia.

De no cumplirse con la obligación adquirida, el Juez determinará la sanción a imponerse al deudor de acuerdo a las características del asunto en particular.

Tal vez este punto de vista se pueda entender como social o moralista, pero es una situación real y en la que por desgracia muchos adultos se encuentran, quedando solos y tristes, por lo que debe formar parte de la legislación vigente, en virtud de que se trata de los derechos del hombre que deben ser permanentes hasta su muerte.

Sólo hay que pensar que también nosotros, nuestros padres, hermanos o hijos, podemos llegar a estar en una situación similar y ojalá que en ese momento tengamos

a nuestro lado una persona con buenos sentimientos que nos auxilie, y qué mejor y mayor felicidad que esas personas sean familiares o los propios hijos a los que se les da la vida y los padres les entregan todo.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El ascendiente debe ser incorporado al seno familiar del deudor, ya que como se mencionó la familia es el elemento básico o fundamental de la sociedad y en la que la importancia de la convivencia, unión, armonía y afecto, son esenciales para que el adulto se sienta a gusto y no abandonado o como estorbo.

**SEGUNDA.-** Se le debe otorgar al ascendiente un trato digno, decoroso, saludable y de apoyo constante por parte del deudor y su familia, en virtud de que se requiera atención especial para realizar sus actividades diarias y personales, por no poseer sus facultades físicas o mentales en su totalidad.

**TERCERA.-** La obligación deberá establecerse para el deudor conforme a la necesidad que tenga el acreedor, sin importar el tipo de parentesco que exista entre ellos, y a las posibilidades del deudor, sin que esto signifique una opción para no cumplir con la obligación que ha adquirido.

**CUARTA.-** Se otorgará al ascendiente además de los alimentos, atención geriátrica, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria, como se establece en el Código Civil para el Distrito Federal.

**QUINTA.-** Se debe prohibir a la familia a la que sea incorporado el adulto, disponer de la forma en que deba brindársele la atención, ya que no será factible poder abandonarlo en una casa-hogar para ancianos, por no importarles en muchas ocasiones la buena o mala atención que se les pueda brindar en estos lugares.

**SEXTA.-** Las personas obligadas a proporcionar alimentos a los adultos son: los descendientes sin límite de grado, colaterales hasta el cuarto grado, cónyuges, concubinos, y en su caso, el adoptado.

**SÉPTIMA.-** Cuando sean varias las personas o hijos que deban proporcionar alimentos al adulto mayor, deberán hacerlo en igual cantidad, así como otorgarle atención y velar por su salud.

**OCTAVA.-** La pensión alimenticia se establece con el objeto de asegurar los alimentos y la salud permanente del adulto mayor.

**NOVENA.-** Se debe agilizar el procedimiento para solicitar alimentos por parte del adulto mayor, para no verse mermada su salud o en último caso perdida su vida.

**DÉCIMA.-** Establecer la posibilidad de que un gestor actúe en juicio a nombre del alimentista, sin requerir de carta poder o poder notarial para hacerlo, cuando el adulto por

su situación física o mental, no pueda otorgarlo y sea urgentemente necesario para cubrir sus gastos.

**DÉCIMO PRIMERA.-** Que el Juez nombre un tutor, ya sea del núcleo familia o tercera persona, para supervisar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, y rendir informe periódico del estado de salud y trato que recibiera el adulto.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** Establecerse una pena pecuniaria para la o las personas que no cumplan con la obligación de dar alimentos, en la forma y términos que ya señaló un Juez de lo Familiar.

**DÉCIMO TERCERA.-** Se considera en materia de medicina que una persona comienza a perder sus habilidades, físicas o mentales, entre los 60 a 65 años, edad desde la que se podrá exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia.

**DÉCIMO CUARTA.-** La atención geriátrica que se debe proporcionar al adulto mayor, comprende aspectos como el psicológico, motor, visual, dental, digestivo, auditivo, entre otros, pues se busca que cuente todos los cuidados que una persona debe tener.

**DÉCIMO QUINTA.-** Los adultos tienen los mismos derechos que todas las personas, sólo que en el mayor número de ocasiones no cuentan con la totalidad de sus facultades para

valerse por sí solos, y necesitan la ayuda de otra para llevarlas a cabo, pero aún así no dejan de ser SERES HUMANOS.

**DÉCIMO SEXTA.**- Por lo que considero que el artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal debe indicar lo siguiente:

Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, cuando éstos se encuentren dentro de los supuestos siguientes:

1. No tengan trabajo y no reciban percepción económica a causa de su edad o de la discriminación.
2. Sean mayores de 65 años.
3. Sufran de alguna incapacidad física.
4. Sufran de alguna incapacidad mental, aún antes de los 65 años.

El Juez de lo Familiar nombrará a tercera persona, sin importar el lazo consanguíneo o filial que tenga ésta con el beneficiario, para que supervise el cumplimiento de tal obligación, y dé informe al Juzgador de la atención que se le proporcione al adulto cada dos meses, sin estar obligado a dar previo aviso a la familia.

## BIBLIOGRAFÍA

**ARELLANO GARCÍA, Carlos.** *Práctica Forense Civil y Familiar.* Ed. Porrúa. México, 2002. p. 392.

**BATIZA, Rodolfo.** *Las Fuentes del Código Civil de 1928.* Ed. Porrúa. México, 1979. Pp. 13 – 29.

**BEAGLEHOLE, Robert y BONITA, Ruth.** *Epidemiología Básica.* Departamentos de Salud y Medicina, Universidad de Auckland, Nueva Zelanda. Organización Panamericana de la Salud. Washington, D.C., 1994. p. 29.

**BECERRA BAUTISTA, José.** *El Proceso Civil en México.* Ed. Porrúa. México, 1980. Pp. 524 – 528.

**BELTRÁN DE HEREDIA DE OMS, Pablo.** *La Obligación Legal de Alimentos entre Parientes.* Ed. Universidad de Salamanca. Salamanca, 1958. p. 43.

**BELLUSCIO, Augusto C.** *Manual de Derecho de Familia*. Tomo II. Ed. Ediciones Depalma. Argentina, 1981. Pp. 381 – 388.

**BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José de Jesús.** *Introducción a la Historia del Derecho Romano*. Ed. Porrúa. México, 1987. Pp. 51 – 118.

**BONECASSE, Julian.** *La Filosofía del Código Napoleón, Aplicada al Derecho de Familia*. Ed. Cajica. México, 1945. p. 26.

**CASTRO ZAVALETA, Salvador y MUÑOZ, Luis.** *Comentarios al Código Civil I*. Ed. Cárdenas Editor. México, 1983. Pp. 326 – 328.

**CICU, Antonio.** *Derecho de Familia*. Ed. Ediar. Buenos Aires, 1947. Pp. 111-128.

**CHAVEZ ASENCIO, Manuel F.** *Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*. Ed. Porrúa. México, 1990. Pp. 384, 385.

**CHAVEZ ASENCIO, Manuel F.** *La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales*. Ed. Porrúa. México, 1992. Pp. 84, 85, 252, 253.

**GALINDO GARFIAS, Ignacio.** *Derecho Civil.* Ed. Porrúa. México, 1995. Pp. 478 – 492.

**GALINDO GARFIAS, Ignacio.** *Derecho Civil, Primer Curso.* Parte General. Personas. Familia. Ed. Porrúa. México, 1983. Pp. 93 – 115.

**GALINDO GARFIAS, Ignacio.** *Estudios de Derecho Civil.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 1981. p. 258.

**GANGI, Calogero.** *Derecho Matrimonial.* Ed. Aguilar. Madrid, 1960. Pp. 208, 209.

**GARCÍA GOYENA, Florencio.** *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español.* Ed. Imprenta de la Sociedad Tipográfica. Madrid, 1852. Pp. 82 – 88.

**HARRISON.** *Principios de Medicina Interna.* Volumen I. Ed. Mc Graw Hill Interamericana. Madrid, 1994. Pp. 35 – 43.

**HIGASHIDA HIROSE, Bertha Yoshiko.** *Ciencias de la Salud.* Ed. Mc Graw Hill. México, 1999. Pp. 57 – 59.

**IGLESIAS, Juan.** *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado.* Ed. Ariel. España, 1979. Pp. 529 – 540.

**MAGALLON IBARRA, Jorge Mario.** *Instituciones de Derecho Civil.* Tomo III Derecho de Familia. Ed. Porrúa. México, 1988. Pp. 1 – 64.

**MARGADANT S., Guillermo Floris.** *El Derecho Privado Romano.* Ed. Esfinge. México, 1994. Pp. 194 – 205.

**MONTERO DUHALT, Sara.** *Derecho de Familia.* Ed. Porrúa. México, 1990. Pp. 60 – 79.

**MUÑOZ, Luis.** *Derecho Civil Mexicano.* Tomo I. ED. Ediciones Modelo. México, 1971. Pp. 259 – 263.

**ODERIGO, Mario.** *Sinopsis de Derecho Romano.* Ed. Ediciones Depalma. Argentina, 1982. Pp. 77 – 83.

**OVALLE FAVELA, José.** *Derecho Procesal Civil.* Ed. Oxford. México, 2002. Pp. 50, 62, 335 – 339.

**PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, Manuel.** *Derecho de familia.* Ed. Sección de Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad Complutense. Madrid, 1989. Pp. 626 – 645.

**PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena.** *La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral.* Ed. Porrúa. México, 1998. Pp. 1 – 105, 238 – 261.

**PETTIT, Eugenio.** *Tratado de Derecho Romano.* Ed. Nacional. México, 1975.

**RECÁSENS SICHES, Luis.** *Sociología.* Ed. Porrúa. México, 1980. Pp. 466 y 467.

**ROJINA VILLEGAS, Rafael.** *Derecho Civil Mexicano.* Tomo II Derecho de Familia. Ed. Porrúa. México, 1993. Pp. 165 – 184.

**ROJINA VILLEGAS, Rafael.** *Compendio de Derecho Civil I.* Introducción, Personas y Familia. Ed. Porrúa. México, 1980. Pp. 467, 256 – 260.

**SÁNCHEZ AZCONA, Jorge.** *Familia y Sociedad.* Ed. Joaquín Mortiz. México, 1980. p. 15.

**TIERNEY, Lawrence M., MCPHEE, Stephen J. y PAPADAKIS, Maxine A.**  
*Diagnóstico Clínico y Tratamiento.* Ed. El Manual Moderno. México, 2001. Pp. 47 – 70.

**WEBER, Max.** *Economía y Sociedad.* Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1979.  
Pp. 289- 293.

### **LEGISLACIÓN**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Ed. Porrúa. México, 2004.

*Código Civil para el Distrito Federal.* Ed. Ediciones Fiscales ISEF. México, 2004.

*Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.* Ed. Ediciones Fiscales ISEF.  
México, 2004.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

*Gran Diccionario Enciclopédico Visual.* Ed. Programa Educativo Visual. Colombia, 1993.

**DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael.** *Diccionario de Derecho.* Ed. Porrúa. México, 2000.

*Diccionario Médico.* Ed. Manuales Salvat. México, 1993.